

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

Doctor

Gustavo Zafra Roldan

Arbitro Único

ccya@ccc.org.co

Doctor

Luis Eduardo Arellano Jaramillo

Secretario

larellano@aja.net.co

- Convocante.** Promed Quirúrgicos EU
Nit. No. 900.026.143-2
- Convocado.** Logistics Solutions ACI S.A.S.
Nit. No. 900.720.404-6
- Radicación.** No. A-20220816/0870
- Referencia.** Recurso de anulación en contra del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024, sobre el cual se decidió, negativamente, recurso aclaración y complementación el 08 de febrero de 2024.

Respetado Señor Árbitro, cordial saludo.

Yo, **Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de la sociedad convocada, **Logistics Solutions ACI S.A.S.**, conforme lo acredita el poder que obra y consta dentro del expediente, me permito, dentro del término procesal correspondiente, interponer recurso de anulación en contra del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024, sobre el cual se decidió, negativamente, recurso aclaración y complementación el 08 de febrero de 2024, conforme lo contemplado en el artículo 40¹ de la Ley 1563 de 2012, invocando las causales séptima y novena del artículo 42² de la Ley 1563 de 2012, y la nulidad

¹ **Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación.** Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

² **Artículo 41. Causales del recurso de anulación.** Son causales del recurso de anulación: 1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral. 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse

constitucional de violación al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) en los siguientes términos:

II.- Fundamentos de la Causal Séptima (Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho).

Fundamenta la presente causal que el Tribunal falló en conciencia o equidad, debiendo haberlo hecho en derecho, toda vez que desconoció los siguientes preceptos normativos:

En el sistema jurídico colombiano la calificación “en conciencia” fue usada por la mayoría de las regulaciones sobre arbitramento para referirse a una de las modalidades del arbitraje, sin embargo, las disposiciones más recientes utilizan la expresión “en equidad.” “(...)” 4.3. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que el fallo en conciencia se configura cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad, razón por la que la motivación no es esencial para la validez de su decisión.

También ha dicho que esa estirpe de decisiones se caracteriza por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.

En ese sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de febrero de 2011³ expresó que la causal de anulación prevista en el Decreto 1818 de 1998 que era fallar en conciencia debiendo ser en derecho se presentaba...” cuando:

- a. **“...El laudo es conciencia**, esto es, cuando los árbitros se apoyan en su íntima convicción y por lo tanto no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

constituido el tribunal en forma legal. 4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad. 5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión. 6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. **7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.** 8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. **9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.**

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

³ Radicación: 11001-03-26-000-2010-00025-00 (38.621)

- b. **“...Debiendo ser el laudo en derecho**, los árbitros inaplican la ley al caso concreto porque consideran que ella es inocua o que conduce a una iniquidad o también cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.” **En vigencia de la Ley 1563 de 2012, el Consejo de Estado ha reiterado dicha postura⁴...** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, podríamos decir que el fallo en conciencia es aquel en el que el juzgador se apoya en su íntima convicción, no da razones de su decisión o prescinde de toda consideración jurídica o probatoria, razón por la cual la ley colombiana prohíbe **a)** tanto fallar en equidad, apartándose del derecho porque se considera inocuo, **b)** cómo fallar en conciencia que hace referencia a decidir sin motivación.

El cambio de la expresión legal “en conciencia” por la de “en equidad” no implica una simple modificación de denominación pues en esa variación va envuelta la defensa de la garantía fundamental al debido proceso.

Sin perjuicio de la autonomía de la voluntad de las partes, de **naturaleza privada o contractual** y la naturaleza del proceso arbitral, **de naturaleza jurisdiccional**, como medio para resolver sus diferencias a través de un tercero⁵, existe una relación relevante entre el proceso arbitral y derecho fundamental al debido proceso, por lo que el proceso arbitral es un verdadero proceso sujeto al respeto⁶ y debido proceso, entendido este como “...el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”⁷.

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha considerado que este “...como principio fundamental del derecho procesal y como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991 es de vital importancia para el adecuado funcionamiento de los distintos procesos que se llevan a cabo, incluyendo al arbitraje independiente...”.

La garantía del debido proceso está compuesta por múltiples elementos entre los cuales nos interesa destacar para lo que aquí se discurre, el deber que tiene el juez de motivar sus

⁴ Sección Tercera . Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación 11001-03-26-000-2017- 00122-00 (59913)

⁵ Constitución Política – Artículo 116 “...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de **árbitros habilitados por las partes** para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...” (Negrilla fuera de texto).

⁶ Constitución Política – Artículo 29 “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993. MP Jaime Sanín Greinffestein

decisiones y el derecho de los asociados a que la solución de sus conflictos se fundamente en la ley y en las pruebas oportunamente y regularmente allegadas al proceso.

Se reitera, que esta garantía cubija cualquier actuación jurisdiccional, sin que constituya una excepción la de los particulares que en determinados casos administran justicia como ocurre con los árbitros, pues estos pueden, si las partes los habilitan, proferir fallos en derecho o en equidad, aunque “en los términos que determine la ley.”

En este punto, conviene traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual, **“Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que debe acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia** y si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos. Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas. Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros in procedendo y no in iudicando.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de abril de 2018, Rad. 59270).

Si bien como se sabe el fallo en conciencia se caracteriza porque el juez dicta la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico, prescindiendo de las normas jurídicas y de acuerdo con su íntima convicción en relación con el deber ser y la solución recta y justa del litigio y toma determinaciones siguiendo lo que le dicta su propio fuero interno, según su leal saber y entender, basado exclusivamente en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada (“ex aequo et bono”), y que por el contrario, en el fallo en derecho el juez debe apoyarse en el ordenamiento jurídico, esto es, en el conjunto de normas sustanciales y procesales, así como en los principios que lo integran, que constituyen el marco de referencia en el que se ha de encuadrar su decisión, es claro que sólo cuando la sentencia deja de lado de manera protuberante y evidente, el marco jurídico sobre el cual tiene que moverse, podrá decirse que se está en presencia de un fallo en conciencia. Pero si el juez decide con fundamento o en apoyo del ordenamiento jurídico, el material probatorio allegado oportunamente al proceso y de conformidad a las reglas de la sana crítica, ese pronunciamiento será en derecho.

Normas que desconoció el Tribunal al proferir el Laudo en conciencia y no en derecho (como correspondía).

I.- Del Código de Comercio.

a.- **ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>**. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la*

otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

Razón de Inaplicación. Este artículo fue inaplicado en el presente caso, por la interpretación, en equidad, dada por el Árbitro, en el sentido que mi representada, la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., estaba obligada, según él, a entregar los tapabocas, sin haber recibido el segundo pago, (elemento esencial del contrato) habiéndose convenido expresamente lo contrario, con lo cual hace que la compraventa mute a alguna otra figura jurídica (un mutuo) en donde mi representada estaba en la obligación de financiar a la Convocante, en el sentido de entregar el producto sin recibir el pago de ello, según el Tribunal, entregar el 50% a cambio de un pago del 30%, desconociendo lo expresamente acordado entre las partes.

Este cambio se da en consideración a la interpretación que le da el árbitro a las tratativas previas, cuando expresamente el contrato, en su cláusula décimo cuarta contempla que el contrato prevalece sobre estas.

b.- ARTÍCULO 947. <OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO>. El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.

Razón de Inaplicación. Este artículo fue inaplicado en el presente caso, por la interpretación, en equidad, dada por el Árbitro, en el sentido que cambio lo señalado expresamente por las partes firmantes en la cláusula segunda, en la que **fijó las condiciones de pago, que fue cambiada por el Tribunal, y en consecuencia incluyó condiciones no fijadas ni acordadas por las partes**, violando el principio de autonomía de la voluntad de las partes⁸, alteración oficiosa del acuerdo de voluntades plasmadas en el contrato que genera una violación al debido proceso, en los siguientes términos:

Cláusula del Contrato	Interpretación dada por el Tribunal
Segunda – Precio y Forma de Pago. Las Partes acuerdan que el precio total de venta del presente contrato de cada uno de los tapabocas objeto del presente	Segunda – Precio y Forma de Pago. Las Partes acuerdan que el precio total de venta del presente contrato de cada uno de los tapabocas objeto del presente

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993. MP Jaime Sanín Greinffestein

Cláusula del Contrato	Interpretación dada por el Tribunal
<p>contrato de ocho mil ciento cincuenta pesos mcte. (COP \$8.150) por unidad (en adelante el “Precio Unitario”). Por el valor total máximo a pagar por parte del COMPRADOR a favor del VENDEDOR por los tapabocas objeto del presente contrato es de mil seiscientos treinta millones de pesos mct. (COP \$1.630.000.000) (en adelante el “Precio Total”). El Precio Total por los tapabocas será pagado por el COMPRADOR al vendedor en tres pagos, de la siguiente forma:</p> <p>(i) “...Un primer pago equivalente al 40% del Precio Total dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente contrato y previa verificación de la emisión de las garantías establecidas en la cláusula quinta del presente contrato...”.</p> <p>(ii) “...Un segundo pago equivalente al 10% del Precio Total <u>al momento del embarque</u>, y...”.</p> <p>(iii) “...Un pago final equivalente al 50% restante al momento de la entrega física de los tapabocas junto con la documentación y certificaciones originales enunciadas en el objeto del contrato. Los pagos antes mencionados se realizarán por transferencia bancaria a favor de cualquiera de las cuentas bancarias del VENDEDOR...”</p>	<p>contrato de ocho mil ciento cincuenta pesos mcte. (COP \$8.150) por unidad (en adelante el “Precio Unitario”). Por el valor total máximo a pagar por parte del COMPRADOR a favor del VENDEDOR por los tapabocas objeto del presente contrato es de mil seiscientos treinta millones de pesos mct. (COP \$1.630.000.000) (en adelante el “Precio Total”). El Precio Total por los tapabocas será pagado por el COMPRADOR al vendedor en tres pagos, de la siguiente forma:</p> <p>(i) Un primer pago equivalente al 40% del Precio Total dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente contrato y previa verificación de la emisión de las garantías establecidas en la cláusula quinta del presente contrato...”.</p> <p>(ii) Un segundo pago equivalente al 10% del Precio Total <u>“...al momento de la notificación suficiente y adecuada para el COMPRADOR del BL del embarque del 100% de las mercancías, y...”</u>.</p> <p>(iii) “...Un pago final equivalente al 50% restante al momento de la entrega física de los tapabocas junto con la documentación y certificaciones originales enunciadas en el objeto del contrato. Los pagos antes mencionados se realizarán por transferencia bancaria a favor de</p>

Cláusula del Contrato	Interpretación dada por el Tribunal
	cualquiera de las cuentas bancarias del VENDEDOR...".

Nota: Subrayas y negrillas a manera de énfasis.

Lo anterior significa que:

- La única condición expresamente pactada a través del contrato de compraventa para el pago del segundo instalamento del 10% por parte de la convocante, y que fue señalada expresamente por la Convocante, quien fue quien elaboró el contrato que signó la Convocada, fue que se realizaría dicho pago “...**al momento del embarque...**”, no como el árbitro establece “...**al momento de la notificación suficiente y adecuada para el COMPRADOR del BL del embarque del 100% de las mercancías...**” **para colocar el incumplimiento en cabeza de la convocada;** acción de embarque que fue puesta en conocimiento por la convocada al convocante mediante correo electrónico del **26 de mayo de 2020**, a través del en los siguientes términos informando el “momento del embarque”, en los siguientes términos:

El mar., 26 de may. de 2020 a la(s) 15:29, Angie Vanessa Gil (inside01@lsaci.com) escribió:

Buen día estimados

En adjunto enviamos video de producción de la mercancía que fue terminada el pasado miércoles 20 de mayo de 2020, donde se emitió comunicado notificando la situación actual de fedex, en adjunto para su conocimiento.

A continuación informamos guías con fedex despachadas para este embarque :

770478474132 Entregada el sábado 23 de mayo , con estimado de arribo a Colombia el día 27 de mayo , tracking actual en Memphis
770478326366, Recepcionada por fedex el viernes 22 de mayo , con estimado de arribo el día 27 de mayo, tracking actual en Memphis
770478406231 , Recepcionada por Fedex el día Lunes 25 de Mayo, con estimado de arribo el día 28 de Mayo , tracking actual Shanghai
770533764940 , Recepcionada por fedex el día martes 26 de mayo (hora local china) , con estimado de arribo a Colombia el 29 de mayo de 2020
770534482796 Recepcionada por fedex el día martes 26 de mayo (hora local china) , con estimado de arribo a Colombia el 29 de mayo de 2020

ps://mail.google.com/mail/u/1/?ik=7ee2c68f6&view=pt&search...ead-1%3A1745772996164182832&siml=msg-1%3A1745772996164182832

Página 4 de 12

rreo de Londoño y Fernández Abogados Consultores - Fwd: Comprobantes pago Logistic - Promed/J2311

26/10/22, 9:04 p.m.

Las guías anteriormente mencionadas corresponden a la primer entrega por cien mil unidades , para la segunda entrega de cien mil unidades confirmaremos una vez sean despachadas la guías , ya que por la situación presentada por Fedex, logistics solutions habia determinado ceder inventario terminado y embarcado en el contenedor **FSCU 7884556** , el cual infortunadamente tuvo retraso para salir de china de 8 días y actualmente cuenta con estimado de arribo a los ángeles para el 8 de junio , donde posteriormente tomará vuelo para colombia con destino a Cali el 11 de Junio.

Logistics solutions como operador logístico determinará ceder inventario de este contenedor a nuestro pedido si Federal express corporation, confirma nueva congestión y no recepcionará carga para su despacho, de lo contrario continuaremos con el despacho de guías diario para confirmar estatus

Agradecemos tener presente que una vez las cargas arribadas a colombia, deben pasar por procesos logísticos en zona franca para su posterior nacionalización y despacho a su compañía, una vez la mercancía se encuentre en zona franca le será notificado para envío de funcionario de promed para su respectiva verificación

¡En Logistics Solutions movemos el mundo para que tus negocios sigan abriendo fronteras!

Atentamente – Best Regards,



“...Inicialmente agradecemos otorgarnos la coordinación de esta logística...Presentando avances, me **permito informar que el contenedor ha ingresado el día de hoy, hora china al terminal de contenedores para el respectivo llenado**, y de esta manera cumplir con la salida prevista para el día 17 de Mayo...”
(Negrilla fuera de texto)

- No existe obligación de adjuntar copia del BL, porque dicho documento no era exigible, la obligación expresamente acordada era la de informar el embarque de la mercancía.

La consideración del BL es del Árbitro, **contrariando el acuerdo de voluntades de las partes, dándole un alcance que no fue pactado**, y desconociendo flagrantemente las cláusulas segunda y tercera del contrato.

Este desconocimiento además contraviene lo señalado en la cláusula décima catorce del contrato, que establece la primacía del contrato suscrito sobre cualquier otra tratativa previa, que fueron los elementos con los cuales el árbitro cambió el contenido expreso de las cláusulas, cláusula que contempla la integralidad del contrato, que decidió celebrar de manera libre y espontánea, que expresamente contempla:

“Décimo Cuarta. Este contrato representa el total entendimiento y acuerdo entre las partes en relación con la compraventa de los tapabocas y prevalece sobre cualquier acuerdo previo suscrito entre las partes en relación con el mismo objeto”

En este punto es importante reiterar que quien elaboró todo el clausulado del contrato de compraventa fue la Convocante, no la Convocada, quien encontrándolo ajustado a derecho, lo firmó, por lo que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil existe una buena fe para los contratantes de cumplir con lo expresamente acordado, y que para la parte Convocada era claro y preciso lo pactado.

En este sentido la Sala Civil de la Corte Suprema⁹ de Justicia ha señalado que “...el sentenciador al desconocer el valor del acuerdo contractual en lo relativo a las exclusiones, sobre la base de reconocer por encima de ella la buena fe del tomador y asegurado, incurrió en aplicación indebida de los artículos 835 y 871 del C. de Co., los cuales no venían al caso, motivo por el cual no solo quebrantó la voluntad de las partes sino los preceptos que, como el artículo 1602 del C. Civil, le otorgan al contrato la fuerza de ley...con esa fórmula de exclusión la compañía aseguradora pactó una cláusula de contenido netamente objetivo, en el cual la buena fe de las partes no tuvo injerencia, razón por la cual no contraviene los principios generales del derecho ni las normas de orden público...”

La buena fe expuesta de manera amplia por el árbitro a través del laudo arbitral, no es un criterio que le amplía los poderes, toda vez que está sometido también al imperio de la Ley, es decir que su decisión no admite discrecionalidad de tal manera que so pretexto de la aplicación de dicho principio transgreda dicho

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 2002, M. P.: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

principio a tal punto de presumir la mala fe la Convocada, como así lo hizo a través de todo el laudo arbitral notificado.

Este punto permite concluir que el Árbitro desconoció lo expresamente acordado entre las partes, y decidió incorporar obligaciones no establecidas entre las partes.

Adicionalmente es importante resaltar que, del acervo probatorio evidenciado a través de los correos electrónicos cruzados entre las partes, en las **tratativas preliminares**, que no eran aplicables según la cláusula décima cuarta del contrato y que fue lo que desconoció el Árbitro, el concepto de **BL** en ningún momento fue tratado entre la convocante-comprador y la convocada-vendedor, se encuentra que solo fue mencionado entre el señor Rafael Ávila, Gerente de Promed y sus colaboradores, veamos:

Fecha	Tratativas preliminares		Intervinientes												
2-may-20	De Rafael Ávila, Gerente de Promed para "Oscar" de Promed "...Oscar adjunto envió documentos legales de PROMED..."		Solo entre Promed												
3-may-20	5:08 pm	<p>De Oscar Gómez Cardona, por Promed para Rafael Ávila, Gerente de Promed "...Hola Rafael, adjunto documentación para su revisión...contrato (borrador)...ficha técnica KN95...cámara y comercio Logistics Solutions..."</p> <p>Nota: Le propone tres opciones de negociación contractual, respecto de las dos cláusulas en conflicto.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Contrato</th> <th>Opción 1</th> <th>Opción 2</th> <th>Opción 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Forma de Pago</td> <td>30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE</td> <td>30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE</td> <td>30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de Entrega</td> <td>13 A 15 DIAS</td> <td>13 A 15 DIAS</td> <td>13 A 15 DIAS</td> </tr> </tbody> </table>	Contrato	Opción 1	Opción 2	Opción 3	Forma de Pago	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	Tiempo de Entrega	13 A 15 DIAS	13 A 15 DIAS	13 A 15 DIAS	Solo entre Promed
Contrato	Opción 1	Opción 2	Opción 3												
Forma de Pago	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE												
Tiempo de Entrega	13 A 15 DIAS	13 A 15 DIAS	13 A 15 DIAS												
3-may-20	17:22 pm	De Rafael Ávila, Gerente de Promed escribió: "...Dr. Valencia...Adjunto envió el contrato propuesto...Gracias por los comentarios...Lo	Solo entre Promed												

Fecha	Tratativas preliminares		Intervinientes
		importante es buscar que la póliza cubra el posible incumplimiento en tiempo de entrega!!...".	
4-may-20	10:52 am	De Giovanni Valencia Pinzón - Director Nacional de Aseguramiento de Promed para Rafael Ávila Gerente de Promed , donde le hacen unas observaciones sobre los tapabocas y sobre la cláusula quinta del proyecto del contrato de compraventa que hace referencia a las garantías que debía cumplir el vendedor	Solo entre Promed
4-may-20	12:59 pm	De Rafael Ávila de Promed para empleados de Promed "...Adjunto (sic) los comentarios de jurídica. gracias por las aclaraciones y correcciones para ir adelante!...Para el acambio (sic) de condiciones de pagp 40% anticipo, 10% BL - 50% contra entrega, aceptamos no habria problema!...Atentamente, Rafael Avila...Gerente General..."	Solo entre Promed
4-may-20	13:03 pm	De Oscar Gómez Cardona de Promed para David Vargas de Logistics "...Hola David...Adjunto observaciones para dar respuesta...Estaremos atentos a su colaboración..."	Promed y Logistics
4-may-20	14:12 pm	De David Vargas de Logistics para Promed , escribió: "...Damos respuesta a los observaciones de su cliente...Quedamos atentos a sus importantes comentarios y/o cualquier requerimiento adicional..."	Promed y Logistics
4-may-20	14:21 pm	De David Vargas de Logistics , escribió "...Damos alcance adjuntando ficha técnica Oficial..."	Promed y Logistics
4-may-20	17:34 pm	De Rafael Ávila, Gerente de Promed para Logistics "...David...Adjunto envío RUT, RIT (registro único tributario, ya que somos grandes contribuyentes para abstenerse de hacer retención ICA), cedula del representante legal!...Confirmó lremos por 200 k Unidades de Kn 95..."	Promed y Logistics
4-may-20	18:57 pm	De David Vargas Correa de Logistics Solutions , indicó: "...Dando alcance a los correos de más abajo y según lo hablado en teleconferencia el día de hoy, adjunto enviamos contrato final debidamente ajustado...Quedamos muy atentos a la firma del	<u>Logistics</u>

Fecha	Tratativas preliminares	Intervinientes
	mismo, para poder proceder con el trámite de la póliza de Cumplimiento respectiva...”	
8-may-20	3:45 pm De César Bain de Promed para Logistic con copia para Rafael Ávila – Gerente de Promed indicándoles: “...envío adjunto contrato para la realización de los trámites correspondientes...”.	Promed y Logistics

Lo anterior significa que:

- No se atempera a la verdad lo manifestado a través del laudo arbitral en el sentido de que en las tratativas preliminares se había acordado que la convocada-vendedor debía aportar el “BL” como una condición para el pago del segundo instalamento del 10% por parte de la convocante-comprador.
- Lo que se evidencia es que el concepto de “BL” fue tratado al interior de la convocante-comprador y sus colaboradores **no de Logistics solutions**, quien aceptó el contrato remitido por la convocante-comprador, el cual venía con la condición de “...momento del embarque...” para el pago del segundo instalamento del 10%.
- El contrato de compraventa fue elaborado por la convocante-comprador y remitido a la convocada-vendedor para su revisión y firma, es decir, no pudo haber mala fe de la convocada pues se acogió a las condiciones establecidas dentro del Contrato de Compraventa.

Se evidencia también, del laudo arbitral, que se cambia el contenido expreso de lo acordado por las partes, en la **cláusula tercera**, – “**ENTREGA DE LOS TAPABOCAS**”, para darle validez a unas tratativas previas, excluidas, de conformidad con la cláusula décima cuarta, pues el pago del segundo instalamento del 10% y la entrega de las primeras 100.000 unidades de tapabocas **tienen dos momentos cronológicos diferentes** como se explica a continuación:

Fecha	Pacto	Observación
8-may-20	Suscripción del contrato:	El contrato se suscribió el 8 de mayo de 2020 razón por

Fecha	Pacto	Observación
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ "...Un primer pago equivalente al 40% del Precio Total dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente Contrato..." ▪ "...Un segundo pago equivalente al 10%, del Precio Total al momento del embarque..." ▪ "...un pago final equivalente al 50% restante al momento de la entrega física de los Tapabocas..." 	<p>la cual los 5 días corrieron del 11 al 15 de mayo de 2020 y los pagos de este 40% se realizaron el 12 y 13 de mayo de 2020.</p> <p>Esta fecha es determinante para establecer que el pago del segundo instalamento del 10% por parte de la convocada no estaba supeditado a la entrega de las primeras 100.000 unidades de tapabocas para lo cual hay que revisar la cláusula 3 de entrega de los tapabocas.</p>
	<p>Según lo pactado por las partes, en la cláusula tercera, el VENDEDOR se comprometió a entregarle los Tapabocas al COMPRADOR en la ciudad de Bogotá en dos entregas, o en dos fechas, veamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ "...una inicial por cien mil (100.000) unidades entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago del 40%..." ▪ "...una segunda y última entrega por los cien mil (100.000) Unidades restantes una semana después de la primera entrega..." <p>Previendo en esta cláusula además, que "...Cualquier retraso ajeno a la voluntad del VENDEDOR será comunicado inmediatamente al COMPRADOR...", lo que así ocurrió como se evidencia del</p>	<p>El pago del primer instalamento se hizo efectivo el 13 de mayo de 2020, cuando se realizó la última transferencia para completar el primer instalamento pactado del 40%.</p> <p>Lo anterior indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los primeros 13 días calendario corrieron desde el 26 de mayo de 2020. ▪ Los primeros 18 días calendario corrieron desde el 26 de mayo de 2020. ▪ El "...momento del embarque..." fue puesto en conocimiento de la convocante-comprador, a

Fecha	Pacto	Observación
	acervo probatorio a través de los correos enviados a la convocante.	través del <u>correo electrónico</u> del 26 de mayo de 2020 , en donde se pone en conocimiento el embarque de la mercancía, y se le informan las guías aéreas y marítima de la operación.

Lo anterior significa que:

- Desde el 26 de mayo de 2020, surge para la convocante-comprador, la obligación del pago del segundo instalamento del 10% como estaba pactada, "...al momento del embarque..."; **no como el árbitro indicó** en el laudo arbitral **cambiando totalmente la condición pactada** para dicha obligación en el sentido de que la obligación de la convocante-comprador, surge "**...al momento de la notificación suficiente y adecuada para el COMPRADOR del BL del embarque del 100% de las mercancías...**"; incluyendo incluso solemnidades no pactadas como es la "...notificación...del BL...", que a todas luces contraviene un derecho fundamental como es el debido proceso.
- El **pago del segundo instalamento del 10%**, no estaba condicionado a la entrega de las primeras 100.000 unidades de tapabocas por parte de la convocada-vendedor, sino al conocimiento del "...momento del embarque..."; información que recibió la convocante-comprador, desde el **26 de mayo de 2020; pago que no realizó**, siendo el convocante-comprador el primer infractor dentro del contrato de compraventa pactado; lo cual ratificó la Convocante con el reconocimiento expreso de su incumplimiento mediante correo electrónico del 25 de junio de 2020, ratificado en su declaración de parte, en donde además cambia las condiciones de pago fijadas en el contrato.
- La obligación de la convocada-vendedor, para hacer una entrega "...inicial por cien mil (100.000) unidades **entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago del 40%...**", corrió a partir del 26 de mayo de 2020, razón por la cual, **(i)** la convocante-comprador debía realizar el pago del 10% el 26 de mayo de 2020 y **(ii)** la convocada tenía la obligación de entregar las primeras 100.000 unidades de tapabocas entre los "**...primeros 13 y 18 días calendario...**" a partir del **26 de mayo de 2020, obligación que no cumplió la convocada-vendedor porque la convocante-comprador no realizó el pago el 26 de mayo de 2020 del segundo instalamento del 10%.**

- El contrato suscrito el 8 de mayo de 2010 estableció la integralidad del contrato, no pudiendo el árbitro desconocer su contenido, pues consideramos que la cláusula décima cuarta no generaba un desequilibrio frente a los derechos y obligaciones que la convocante y la convocada acordaron y bajo este escenario debió el juez arbitral fijar su competencia y análisis para resolver el conflicto puesto bajo su conocimiento.

Alcance (competencia) restringida a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del acuerdo entre la convocante y la convocada, lo que no hizo, porque por el contrario, nuevamente a través del laudo arbitral se cambiaron, con fundamento en unas tratativas previas, no aplicables y excluidas, de conformidad con lo señalado en la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa, las condiciones de entrega (cláusula tercera) y pago (cláusula segunda), estableciendo que la entrega de las primeras 100.000 unidades de tapabocas por parte de la convocada-vendedor era independiente del pago.

Contrariando el acuerdo pactado en el contrato de compraventa, **acogido de buena fe por la convocada**, el Juez Arbitral, bajo su propia convicción o motivación, consideró que el comprador, en este caso la Convocante, Promed EU, no estaba obligada a pagar el segundo instalamento del 10% a la convocada, eje central del incumplimiento, en el plazo expresamente señalado en el contrato de compraventa celebrado (“**al momento del embarque**”), como lo manda la norma en cita, sino que debía hacerlo bajo la interpretación del Tribunal, cuando se le notificará el BL de manera adecuada y suficientemente del embarque del 100% de la mercancía, la cual, por demás, solo se pudo conocer al momento de proferir el Laudo, quedando entonces las preguntas **¿Cómo se cumple una obligación que no era conocida para una de las partes?** Y otra más compleja aún de resolver **¿Cómo se incumple una obligación que apenas le es notificada al momento de proferir el laudo?**

*c.- **ARTÍCULO 948. <MORA EN EL PAGO DEL PRECIO>**. En caso de mora del comprador en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurare el pago a satisfacción del vendedor.*

La solicitud del vendedor se tramitará como los juicios de tenencia, pero podrá solicitarse el embargo o secuestro preventivos de la cosa.

Cuando el vendedor obtenga que se decrete la restitución de la cosa tendrá derecho el comprador a que previamente se le reembolse la parte pagada del precio, deducido el valor de la indemnización o pena que se haya estipulado, o la que en defecto de estipulación fije el juez al ordenar la restitución.

Razón de Inaplicación. Este artículo fue inaplicado en el presente caso, por la interpretación, en equidad, dada por el Árbitro (en su íntimo convencimiento), en el sentido que mi representada, la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., estaba obligada a entregar, indiferente si el comprador, el Convocante, Promed EU, realizara el pago, **no en los términos expresamente señalados en el contrato, sino en el interpretado por el Tribunal.**

Para el Árbitro, en su interpretación en equidad, indiferente del pago, era obligación de la Convocada realizar la entrega de la mercancía, desconociendo que esta obligación del pago del 10% quedó condicionada "...al momento del embarque...", pero como el Tribunal cambio el contenido y alcance la cláusula (basado en unas tratativas previas que según el mismo contrato no podían aplicarse por ser el contrato prevalente sobre estas) llegó a la conclusión que mi representada había incurrido en un incumplimiento contractual, que por demás apenas le era notificado, es decir, mi representada fue notificada mediante el laudo, que había incurrido en incumplimiento de unas obligaciones de las cuales apenas le eran notificadas, es decir, fue asaltada en su buena fe pues le acababan de notificar que su obligación era otra no la pactada dentro del contrato de compraventa.

II.- Del Código Civil.

a.- **ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>**. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Razón de Inaplicación. En el presente caso este artículo se inaplicó en consideración a que, según el árbitro, la vendedora, mi representada, la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., estaba obligada a entregar la mercancía (tapabocas) sin que la otra parte, la compradora, Promed EU, pagara por ella, desconociendo que expresamente el contrato fijó, como condición de entrega, la realización de los pagos en los términos acordados.

Todo bajo la interpretación en equidad dada por el Tribunal, en el sentido que la entrega no estaba condicionada al pago, y este último también debía hacerse en unos términos distintos a los fijados expresamente en el contrato, que solo pudieron ser conocidos por la parte Convocada, al momento de ser notificada del Laudo.

b.- **ARTÍCULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>**. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

Razón de Inaplicación. En el presente caso el Tribunal decidió incorporar como elemento esencial del contrato de compraventa las fechas de entrega, sin dar ningún fundamento jurídico para ello, máxime cuando en ningún momento las partes acordaron esto, y mucho menos la ley lo contempla como tal.

Es decir, el Tribunal incorporó un elemento esencial adicional a los fijados en la Ley, cuando las partes no lo convinieron, y en consecuencia, el Árbitro, en la equidad en la que fundó el laudo, consideró que se debía incorporar un nuevo elemento esencial al contrato (fechas de entrega), con lo cual el Tribunal cambió, las condiciones de entrega, las condiciones de pago, y además incorporó un elemento esencial nuevo (las fechas de entrega), todo contrariando las mencionadas disposiciones legales y además lo expresamente acordado entre las partes.

Esta interpretación además contradice lo expresamente señalado por las partes en el contrato de compraventa suscrito, en el sentido que en este se indicó en su cláusula tercera (entrega) que cualquier retraso en las entregas sería informado por parte del Vendedor al Comprador, lo cual genera la pregunta **¿Cómo puede ser un elemento esencial del contrato cuando las mismas partes acuerdas que estas fechas se pueden ver cambiadas?**

*c.- **ARTÍCULO 1882. <TIEMPO DE ENTREGA Y RETARDO>**. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.*

Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el

precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

Razón de Inaplicación. En el presente caso esta disposición legal fue inaplicada en el sentido que la **fecha de entrega no fue la convenida expresamente en el contrato**, es decir, según las cláusulas segunda y tercera, la primer entrega estaba condicionada al pago del 10% objeto de discusión del tribunal, sin embargo, bajo la interpretación en equidad del Tribunal, se debía entender que la fecha de entrega no estaba condicionada al pago, sino a una condición que además no se fijó expresamente en el contrato, que fue la interpretación del Tribunal a través de la cual decidió condenar a mi representada.

*d.- **ARTÍCULO 1928. <OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR>**. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.*

Razón de Inaplicación. En el presente caso esta disposición legal fue modificada por el árbitro, al aducir que el comprador, Promed, no debía cumplir con la forma de pago convenida expresamente en el contrato, sino que cambió, bajo unas tratativas previas que según la misma cláusula decima catorce del contrato no prevalecían sobre lo expresamente convenido, y bajo este escenario indicó que se el segundo instalamento del 10% se realizaría al momento de la notificación del BL del 100% de la mercancía, y no "...al momento del embarque...", desconociendo además que la convocante-comprador notificó de esta el 26 de mayo de 2020.

*e.- **ARTICULO 1930. <MORA EN EL PAGO DEL PRECIO>**. Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.*

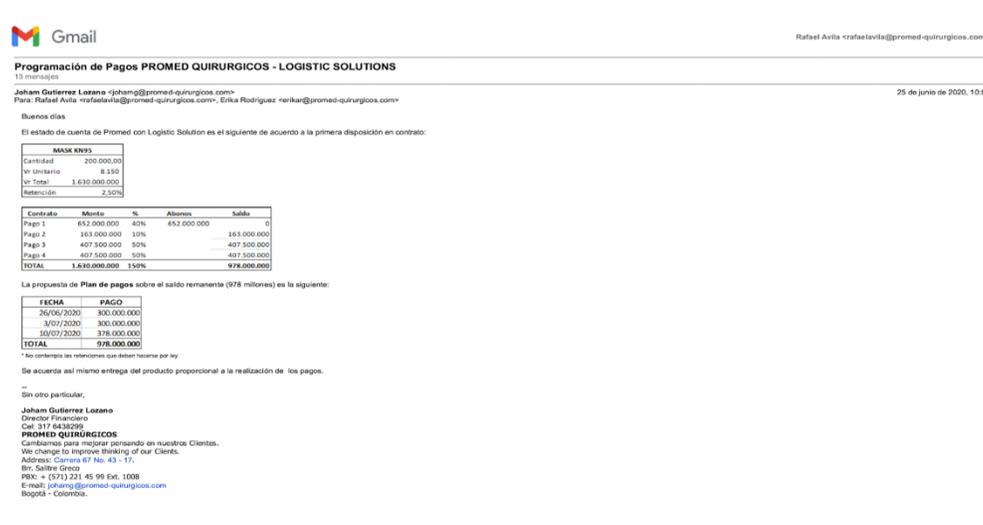
Razón de Inaplicación. En el presente caso esta disposición legal fue inaplicada en el sentido que, el Tribunal al cambiar las condiciones de pago, cambio a su vez las condiciones de entrega, todo bajo unas tratativas previas, que según la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa no eran aplicables, pues lo señalado expresamente en este prevalecía sobre cualquier otra, y en consecuencia la mora en que había incurrido el Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., de no pagar el 10% (segundo pago) fue subsanada por el Tribunal, siendo más grave aún que este incumplimiento había sido reconocida expresamente en el correo electrónico del 25 de junio de 2020 y ratificada en la declaración de parte dada por su propietario y representante legal, se subsanó sin sustento jurídico alguno.

III.- De las Pruebas Aportadas.

a.- No se valoró, toda vez que nada se dice en el laudo, respecto al correo electrónico del 25 de junio de 2020, el cual a su vez fue ratificado por el representante legal y único dueño de la Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., en el cual, expresamente reconoce el incumplimiento de la Convocante, Promed Quirúrgicos, y le pide a Logistics Solutions que se explore una fórmula conjunta para subsanar el incumplimiento en el que se encuentra, y además plantea una fórmula de pago diferente a la expresamente acordada:



b.- No se valoró, pues nada se dijo en el Laudo, de los siguientes correos electrónicos, en donde la Convocante, reitera y reconoce su incumplimiento, y plantea diferentes formas de pago, y condiciones de entrega (en dos oportunidades) a formas distintas a las convenidas:



Rafael Avila
Gerente General

PROMED QUIRURGICOS
Cambiamos para mejorar pensando en nuestros Clientes.
We change to improve thinking of our Clients.

Address: Carrera 87 No. 43 - 17,
Bt. Salitre Crecio ZIP Code: 111521
PBX + (57) 221 48 98 Bogotá
International Telephone + 1 352 505 1916
E-mail: rafaelavila@promed-quirurgicos.com
Bogotá - Colombia.

AVISO LEGAL

Este mensaje y sus archivos adjuntos son dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial reservada a un sujeto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de PROMED QUIRURGICOS. Si usted no es el destinatario que por favor absténgase de informarnos por vía de los comentarios con respecto a la Ley Estatutaria 1581 de 2013. "Por lo cual se deben abstenerse por completo de la prestación de datos personales", y con el Decreto 1077 de 2013, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2013", el titular presta su consentimiento para que sus datos, facultados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuya responsable es PROMED QUIRURGICOS, con finalidad de ejecución de los servicios de los cuales es cliente de la misma compañía.

LEGAL WARNING

This message and its attachments are addressed exclusively to the recipient and may contain confidential information subject to professional secrecy. Reproduction or distribution is not permitted without the express permission of PROMED QUIRURGICOS. If you are not the final recipient please delete it and let us know by email. In accordance with the provisions of Colombian Statutory Law 1581 of 2013, "By which general provisions are established for the protection of personal data", and following the indications of the Decree 1077 of 2013, "Which partially regulates Law 1581 of 2013", the holder consents to have his data, voluntarily provided, become part of a database, which PROMED QUIRURGICOS is responsible for, which purpose is to execute the purposes of the services of the client of the client company.

You may exercise your rights of access, correction, suppression, resolution or claim for infringement of your data, by writing to PROMED QUIRURGICOS at the email address: promed@promed.com.co, indicating in the subject, the right that you want to exercise, or by regular mail sent to the address, Carrera 87 # 43 - 17 of the city of Bogotá D.C.

 Libre de virus. www.avist.com

[Texto oculto security]

 Libre de virus. www.avist.com

Juan Buenaventura <juanventura@tsaci.com>

Para: Rafael Avila <rafaelavila@promed-quirurgicos.com>

CC: David Vegas <davego11@tsaci.com>, Dr. Susel Martínez <SMART7406@yahoo.com>, Oscar Gomez Cardona <escargos70@hotmail.com>, "CC: Harold Lozano" <hlozano0517@gmail.com>, Giancarlo Ferrar <gferrari@tsaci.com>

24 de junio de 2020, 22:47

Buenos Tardes Rafael,

No entiendo este virgo, en su correo del día de ayer a las 11:41 am usted propone "...reciben el pago liberan la mercancía, "..., correspondiente a las unidades que corresponde en monto de dinero." Con el fin de continuar con el negocio, así lo aceptamos, y así se los hicimos saber en mi correo del mismo día a las 2:02 pm.

Honrando nuestra palabra ayer mismo realizamos la nacionalización de los tapabocas esperando que usted honrará su palabra.

Esperamos el pago anunciado por el Sr. Johan Gutierrez director financiero de su empresa por \$300.000.000 para el día de hoy, para realizar el respectivo despacho.

Quedo atento.

[En Logísticos Solutions movemos el mundo para que tus negocios sigan abriendo fronteras!](#)

Atentamente – Best Regards,

Rafael Avila <rafaelavila@promed-quirurgicos.com>

Para: Erika Rodriguez <erikar@promed-quirurgicos.com>

CC: ALEJANDRO MUJICA <alejandrom@promed-quirurgicos.com>, JHAM RODOLFO GUERRERO <jhamg@promed-quirurgicos.com>

16 de junio de 2020, 23:11

Esperar por favor a mi. Confirmación para realizar el pago y monto!

Todavía no hacemos pagoff!

Atentamente,

Rafael Avila

Gerente General

by email.

[Texto oculto security]

Fecha de Pago	Monto Pago	Cantidad KWS a entregar	Fecha de Entrega	Forma de Pago
12/05/2020	652.000.000	80.000	3/07/2020	Comodato Bancario
3/07/2020	300.000.000	36.000	3/07/2020	Cheque de gerencia
10/07/2020	300.000.000	36.000	10/07/2020	Cheque de gerencia
17/07/2020	337.250.000	126.000	17/07/2020	Cheque de gerencia
TOTAL CHEQUES	937.250.000	208.000		
Referencias	40.750.000			
Total Contable	1.030.000.000			

El pago será contraentrega de la mercancía en la ciudad de Bogotá a través de cheque de gerencia

Nota: El día de hoy hemos solicitado al banco de Occidente la emisión de un cheque de Gerencia a nombre de Logística por valor de 300 millones de pesos. Les enviaremos una imagen una vez esté emitido para que ustedes puedan validar con el banco la autenticidad del mismo y recaudarlo que será entregado únicamente contra la recepción de la mercancía a satisfacción, en calidad y presentación del producto, las cantidades entregadas deberán ser acorde en valor al valor a pagar según correspondiente

Esto es derivado neto de la necesidad de materializar la generación de recursos ante la comercialización de la mercancía, y así lograr la finalización de este contrato!

Para mayor claridad:

Fecha de entrega Julio 3 de 2020

Cantidad a entrega de tabacos kn95 -

- 80.000 unidades correspondientes al anticipo ya realizado por valor de \$ 652 millones de pesos el pasado 12 de Mayo de 2020.
- 36.000 unidades correspondientes a cheque de gerencia emitido con fecha del día de hoy 2 de Julio de 2020.

Total unidades a entregar: 116.000 unidades de tabacos KN95, con las características contratadas y la documentación correspondiente.

Espero este sea lo suficientemente claro para evitar apreciaciones equivocadas!

Atentamente,
Rafael Avila
Gerente General

PROMED QUIRURGICOS
Cambiamos para mejorar pensando en nuestros Clientes.
We change to improve thinking of our Clients.

Address: Carrera 67 No. 43 - 17
Btr. Salitre Grieco ZIP Code- 111321
PBX. + (57) 221 45 99 Bogotá.
International Telephone + 1 352 505 1916
E-mail: rafaelavila@promed-quirurgicos.com
Bogotá - Colombia.

AVISO LEGAL
Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de PROMED QUIRURGICOS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informe por esta vía. De conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, "Por la cual se otorgan atribuciones generales para la protección de datos personales" y con el Decreto 1377 de 2013, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, con responsabilidad de PROMED QUIRURGICOS, cuya finalidad sea almacenar las finalidades de los bases de datos de los clientes de la empresa cliente.

Puede usted ejercitar sus derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a PROMED QUIRURGICOS a la dirección de correo electrónico: abogado@promed.com.co, ubicando en el asunto, el derecho que desea ejercitar; o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Carrera 67 n.º 43 - 17 de la ciudad de Bogotá S.C.

LEGAL WARNINGS
This message and its attachments are addressed exclusively to the recipient and may contain confidential information subject to professional secrecy. Reproduction or distribution is not permitted without the express permission of PROMED QUIRURGICOS. If you are not the final recipient please delete it and let us know by email. In accordance with the provisions of Colombian Statutory Law 1581 of 2012, "by which general provisions are established for the protection of personal data", and following the indications of the Decree 1377 of 2013, "Which partially regulates Law 1581 of 2012", the holder consents to have his data, voluntarily provided, become part of a database, which PROMED QUIRURGICOS is responsible for, which purpose is to store the purposes of the databases of the clients of the client company.

Juan Buenaventura <jbuenaventura@isaci.com> 2 de julio de 2020, 15:47
Para: Erika Rodriguez <erika@promed-quirurgicos.com>
CC: Rafael Avila <rafaelavila@promed-quirurgicos.com>, Dr-Saúl Martínez <SMART7406@yahoo.com.co>, Oscar Gomez Cardona <Oscargo570@hotmail.com>, "CC: Harold Lozano" <hlozano0517@gmail.com>, Giancarlo Ferrarri <gfinanciera@isaci.com>, David Vargas <dsales011@isaci.com>, Aseguramiento Promed <aseguramiento@promed-quirurgicos.com>, Joham Gutierrez Lozano <johang@promed-quirurgicos.com>, Alejandro Mojica <alejandrom@promed-quirurgicos.com>

Hola RAFAEL,
Muy buenas tardes:

La propuesta que está haciendo usted en su correo del día de hoy, corresponde a una modificación unilateral de lo pactado en el Contrato de Compra/Venta suscrito por las partes el pasado 8 de mayo.

Por consiguiente y con el fin de avanzar de común acuerdo con esta negociación, le solicito el favor de reunirse con nuestro abogado el Dr. Julián Andrés Ortiz Camillo quien se encuentra mañana en Bogotá. Por favor confirmar por esta vía la hora y lugar de la reunión para informarle al Dr. Ortiz.

Quedo al pendiente de su pronta respuesta.

Cordialmente,

Juan Pablo Buenaventura C.
[Firma en línea oculta]

Rafael Avila <rafaelavila@promed-quirurgicos.com> 1 de julio de 2020, 07:59
Para: Juan Buenaventura <jbuenaventura@isaci.com>
CC: David Vargas <dsales011@isaci.com>, Dr-Saúl Martínez <SMART7406@yahoo.com.co>, Oscar Gomez Cardona <Oscargo570@hotmail.com>, "CC: Harold Lozano" <hlozano0517@gmail.com>, Giancarlo Ferrarri <gfinanciera@isaci.com>

Buenos días!

Sr. Juan Buenaventura reciba un cordial saludo!

Quisiera pedirle me confirme la entrega de la mercancía ya paga y así poder gestionar el pago propuesto de 300MM...

Permítame ratificar nuestra conversación del día de ayer...

Hasta no recibir mercancías a satisfacción por los valores ya pagos, no realizaremos ningún pago adicional...

Le pido por favor diligencia para gestionar esta entrega y así salir de esta situación con prontitud!

Muchas gracias por sus muy prontas noticias!

Rafael Avila <rafaelavila@promed-quirurgicos.com> 2 de julio de 2020, 10:39
Para: Juan Buenaventura <jbuenaventura@isaci.com>
CC: Dr-Saúl Martínez <SMART7406@yahoo.com.co>, Oscar Gomez Cardona <Oscargo570@hotmail.com>, "CC: Harold Lozano" <hlozano0517@gmail.com>, Giancarlo Ferrarri <gfinanciera@isaci.com>, David Vargas <dsales011@isaci.com>, Aseguramiento Promed <aseguramiento@promed-quirurgicos.com>, Joham Gutierrez Lozano <johang@promed-quirurgicos.com>, Erika Rodriguez <erika@promed-quirurgicos.com>, Alejandro Mojica <alejandrom@promed-quirurgicos.com>

Respetado Sr. Juan Buenaventura, reciba un cordial saludo!

Permítame de antemano adarar con usted que los eventos hasta la fecha no son evasivos como usted lo menciona, que es ofensiva su posición y la forma en como anuncia las circunstancias!

Pero esto no se trata de nada diferente sino de negocios, dicho negocio se encuentra contractualmente establecido y permítame ratificar nuestra posición de llevar a buen fin!

Quiero ser muy claro en nuestra posición respecto a los pagos subsiguientes:

SOLAMENTE REALIZAREMOS PAGOS SUBSIGUIENTES CONTRA LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA QUE DEBE CORRESPONDER EN CANTIDAD DE UNIDADES AL VALOR PAGO. PARA BRINDAR CONFIANZA, EN LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA SE HARÁ ENTREGA SIMULTÁNEAMENTE UN CHEQUE DE GERENCIA DE UN BANCO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LOGISTICS COMO SE ENCUENTRA CONTRACTUALMENTE VINCULADA.

NO REALIZAREMOS PAGOS ANTICIPADOS O ADELANTADOS!

Los pagos online dependen del cumplimiento de la entrega proyectada acorde a nuestro plan de pago y flujo de caja!
La mercancía deberá llegar a nuestras bodegas en la ciudad de Bogotá (dirección: Carrera 65a - 4G-46 - Barrio Industrial Pradera) para los días propuestos de pagos y así no retrasar dichos pagos!

Como lo he enunciado en repetidas oportunidades, necesitamos la mercancía para comercializar y de esta manera lograr los recursos para finalizar la operación comercial como lo hemos planteado.

Espero Ud. pueda brindarnos la compensación o producto que menciono a manera de entendimiento a la situación actual si es de su haber!

Plan de entrega y pagos:

De todos estos correos electrónicos, los cuales no fueron tachados por la parte Convocante, y que además expresamente los reconoció en la declaración de parte Convocante, se tiene probado, más allá de toda duda, que **fue precisamente ésta (Promed Quirúrgicos E.U.) quien reconoce su incumplimiento de no efectuar el segundo pago establecido en el numeral (ii) de la cláusula segunda, por motivos de mercado y demás, y nada dice, como lo interpreto el Tribunal, que fuera por motivos imputables a la Convocada.**

c.- Por último, el Tribunal tampoco valoró que haya sido la Convocante (Promed Quirúrgicos E.U.) quien elaboró el contrato, fijó sus condiciones, y lo envió firmado a la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) para su firma, conforme lo acredita el correo electrónico obrante en el expediente, y tal y como lo reconoció el representante legal de la Convocante al absolver su interrogatorio de parte, por lo que fue este quien fijó las condiciones de pago, entrega y los términos (literalidad) en que se debían cumplir estos.

Este escenario quedó demostrado con el correo electrónico del 25 de junio de 2020 en donde la Convocante allega el correo firmado a la Convocada, el cual no fue tachado, y adicionalmente fue reconocido por el representante legal de la Convocante.

Todo lo anterior fue pasado por alto por el Tribunal, toda vez que nada se dijo al respecto, y bajo este escenario, le da la razón a la Convocante de que el contenido (literal) del contrato debía ser modificado por la interpretación dada por el Árbitro, que además fue en equidad y no en derecho, y le permito a la parte Convocante construir su propia prueba, lo cual está proscrito en el sistema jurídico colombiano (la parte no puede crearse a su favor su propia prueba) y bajo correos electrónicos pre contractuales, y declaración de testigos y representante legal de la Convocante, establecer que su contenido (literal) era distinto al que el mismo convocante había establecido.

Adicionalmente, de estas pruebas, se desprende, sin mayor esfuerzo interpretativo, que fue la parte Convocante quien pretendió modificar uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa celebrado entre las partes (el pago), y, además, como se aprecia en el último correo electrónico remitido, señaló que era su postura casi que impositiva, que *no se efectuarían pagos anticipados o adelantados* cuando en el contrato se estableció expresamente lo contrario.

Elemento de prueba contundente, para acreditar el incumplimiento de la parte Convocante, y la arbitrariedad con que pretendió cambiar las condiciones contractuales.

Lo anterior, solo sugiere que el Árbitro, en su intención de FALLAR EN EQUIDAD O CONCIENCIA selecciona y otorga valor probatorio única y exclusivamente a los elementos de prueba de la misma Convocante, y a su parecer seleccionando de los hechos, pretensiones pruebas aportadas y recepcionadas (**curiosamente solo valorando las de la parte Convocante, y nada diciendo de las aportadas por la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S.**) en el presente asunto a su libre discrecionalidad, apartándose de lo realmente contenido en ellas, apartándose del sentido y contenido de las mismas para emitir un fallo a todas luces por fuera de la ley y configura una flagrante VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO en contra de los intereses de la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., permitiendo incluso que la Convocante constituyera su propia prueba, lo cual, en derecho, no es válido.

También se evidencia que el arbitro bajo su propia convicción modifica el alcance de las cláusulas segunda y tercera del contrato, en el sentido que decidió “incorporar” conversaciones o negociaciones previas a la suscripción del contrato de compraventa, así por ejemplo el concepto de BL que solo fue tratado al interior de la convocante, que de conformidad con la cláusula décima cuarta¹⁰ no debían ser incorporadas, toda vez que el contrato celebrado prevalece sobre cualquier estipulación previa, es decir, pasó por alto (según su leal saber y entender) la cláusula décima catorce, la cual deja sin piso jurídico el derecho concedido a la convocante sin un sustento normativo que le diera esta facultad para cambiar las condiciones expresamente fijadas en el contrato, dándole prevalencia a unas tratativas previas, excluidas, cuando la mentada clausula establece lo contrario. Lo anterior significa que el árbitro, navegó en un marco diferente, más amplio y flexible respecto de quien consideró no debía ser condenado o declarado incumplido; apartándose del marco jurídico contractual por lo que consideramos que dictó un fallo en conciencia con la absolución total de la convocante.

Finalmente, se observa que el laudo no se profirió con observancia “del Principio Procesal de la valoración y libre apreciación de la prueba que obliga al juzgador a exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba decretada y a todas en conjunto y los motivos que tuvo para hacerlo pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia”.

III.- Fundamentos de la Causal Novena (Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento / Violación al Principio de Congruencia).

¹⁰ Contrato de Compraventa entre convocante y convocada “...**CLAUSULA DECIMA CUARTA - INTEGRALIDAD DEL CONTRATO, MODIFICACIONES Y OTROS: Este Contrato representa el total entendimiento y acuerdo entre las Partes** en relación con la compraventa de los Tapabocas **y prevalece sobre cualquier acuerdo previo suscrito por las Partes en relación con el mismo objeto.** El presente Contrato podrá ser modificado, complementado o cambiado por acuerdo escrito de las Partes. La omisión de, o la demora en el ejercicio de un derecho o facultad, en adopción de alguna medida o en la iniciación de alguna acción, por cualquier Parte no se entenderá como renuncia al derecho, facultad, medida o acción...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En esta causal ha de revisarse si el laudo fue **extra petita**, cuando se establece que el Tribunal resolvió sobre **asuntos no sujetos a su decisión**, **ultra petita**, cuando **concedió más de lo pedido** y **citra petita**, cuando **no resolvió sobre una cuestión sometida al arbitraje**; causal relacionada con el principio de congruencia contemplado en el artículo 281¹¹ del Código General del Proceso.

Uno de los principios vulnerados en este aspecto, es el principio de congruencia, entre otros, sin embargo, respecto del principio de congruencia el Consejo de Estado señala que:

“Se configura cuando el laudo no decide todos los puntos objeto de arbitramento, evento en el cual se predica que el fallo es mínimo o citrapetita respecto de las pretensiones, excepciones procesales y demás aspectos de la relación jurídico procesal (artículos 304, 305 y 306 del C. de P. Civil). Esta causal y la prevista en el numeral 8 del mismo artículo son expresión de la garantía al principio de congruencia de los fallos, contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual la decisión final de los árbitros debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, y en las demás oportunidades procesales contempladas, y con las excepciones que resulten probadas a consideración por la voluntad de las partes en el proceso 58 arbitral dentro de los límites previstos en el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por ellas, en la ley y en la Constitución Política, fuentes éstas que otorgan y enmarcan la competencia de los árbitros” (Sentencia 00108, 2010).

La competencia del tribunal se fijó, según lo contemplado en el Acta No. 19 del 30 de agosto de 2023, en las pretensiones de la reforma de la demanda, demanda de reconvenición, y llamamiento en garantía que llevaron a que el Tribunal estableciera su competencia en un litigio (controversia) contractual, **mas no pre o extra contractual**, vulnerando los derechos al debido proceso de mi representada, la Convocada, en los términos fijados en el Acta No. 19.

Con fundamento en las pretensiones anteriormente plasmadas, el Tribunal fijó su competencia en los siguientes términos (tomado textualmente del Acta No. 19):

Con el fin de concluir que (i) los extremos procesales están integrados por PROMED QUIRÚRGICOS EU como demandante principal y demandada en

¹¹ Código General del Proceso – Artículo 281 – “...CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”

reconvención y LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS como demandada y demandante en reconvención. Adicionalmente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como llamada en garantía de PROMED QUIRÚRGICOS EU. (ii) que son capaces y se encuentran plenamente facultadas para concurrir a este proceso, (iii) que las sociedades demandante y demandada en reconvención, y demandada y demandante en reconvención, así como la llamada en garantía, están representadas por abogados habilitados para ello, (iv) las partes pactaron que este es el domicilio y el Centro de Arbitraje fijado por las partes, **(v) el Tribunal fallará en Derecho**, y (vi) las cuestiones sometidas a su decisión son de carácter patrimonial y constituyen materias sobre las cuales se puede disponer, pues **se trata de un asunto de naturaleza contractual.**

Por tanto, el Tribunal declara su plena competencia para conocer, tramitar y decidir en Derecho las controversias planteadas.” (Subrayas y negrillas propias a manera de énfasis).

De lo anterior es claro, sin lugar a duda alguna, que el laudo proferido por el Tribunal además de violar el debido proceso, recayó sobre puntos no sujetos a la decisión del árbitro, toda vez que se cimentó y fundamentó para darle la razón al Convocante (Promed EU) en argumentos **pre contractuales** que controvierten lo expresamente señalado en el contrato de compraventa (decidió sobre un contrato de compraventa, incorporando argumentos y condiciones no establecidos en este, y contrariando la cláusula de indemnidad establecida), desconociendo expresamente lo contemplado en la cláusula décima cuarta, que establece la primacía del contrato sobre cualquier tratativa previa, celebrado con mi representada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) por los motivos que se señalan a continuación:

Primero. El arbitró actuó por fuera de su competencia, al invadir la órbita de lo señalado expresamente en el contrato de compraventa celebrado entre las partes, cambiando el contenido expreso de las cláusulas segunda y tercera, desconociendo la intención de las partes fijada en el contrato, y en especial lo fijado en la cláusula décima cuarta de este que expresamente señala:

“Decima Cuarta – Integridad del Contrato, Modificaciones y Otros: Este contrato representa el total entendimiento y acuerdo entre Las Partes en relación con la compraventa de los Tapabocas y prevalece sobre cualquier acuerdo previo suscrito por las Partes en relación con el mismo objeto. El presente contrato podrá ser modificado, complementado o cambiado por acuerdo escrito de las Partes. La omisión de o la demora en el ejercicio de un derecho o facultad, en la adopción de alguna medida o en la iniciación de alguna acción, por cualquier Parte no se entenderá como renuncia al

derecho, facultad, medida o acción.” (Subrayas y negrillas propias a manera de énfasis).

Al quedar la competencia del Tribunal en un debate netamente contractual, no se explica, ni tiene sustento jurídico alguno, que el Tribunal haya decidido desconocer el contenido expreso del contrato, su primacía sobre cualquier otra tratativa previa (cláusula décimo cuarta) y bajo este escenario cambiar las condiciones del contrato, trayendo a colación “negociaciones previas” si se quiere, que además no quedaron fijadas en el contrato, que de paso sea dicho, fue hecho por la Convocante (Promed EU), y enviado ya firmado a la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) para lo mismo.

Esta situación conlleva a que el laudo proferido es, en abierta pretermisión y anulación ad hoc de las reglas adjetivas que gobiernan la producción de decisiones judiciales, así como en manifiesta rebeldía e inaplicación o derogación ad hoc de los artículos 29, 83, 228y 230 de la Constitución Política, que obligan a las personas investidas de jurisdicción a mantener en todo momento la igualdad real de las partes contendientes, a respetar el imperio de la ley, a fundar las decisiones en pruebas y a castigar con la desestimación de sus pretensiones a quien actúe en el tráfico jurídico con dolo y abuso del derecho.

Por efecto de todo lo cual se concluye necesariamente que la fundamentación del Laudo obedece simple y llanamente al criterio íntimo, subjetivo y de visión personal del Árbitro, que sin ningún miramiento decidió, en el marco de un debate contractual (según las pretensiones, y la misma fijación del litigio establecida por este), cambiarlas, para incorporar las, según él, establecidas por la Convocante en unas tratativas previas, que contrarían las condiciones expresamente señaladas en el contrato de compraventa objeto del presente proceso, y sin ningún reparo al ordenamiento jurídico, debiendo proferir su decisión en derecho, decidió apartarse apartó flagrantemente de los criterios objetivos de una decisión jurídica, conforme a los cuales se entendería que un laudo fue proferido en derecho, y no en equidad o conciencia, como ocurrió en el sub lte.

Sustento mis argumentos en los siguientes medios de prueba:

1.- El Tribunal se separó absolutamente de lo establecido, expresamente en el contrato de compraventa de tapabocas, objeto del presente proceso, en los siguientes términos:

a.- Decidió cambiar el contenido de la cláusula segunda en los siguientes términos:

Cláusula del Contrato	Interpretación dada por el Tribunal
Segunda – Precio y Forma de Pago. Las Partes acuerdan que el precio total de venta	Segunda – Precio y Forma de Pago. Las Partes acuerdan que el precio total de venta

Cláusula del Contrato	Interpretación dada por el Tribunal
<p>del presente contrato de cada uno de los tapabocas objeto del presente contrato de ocho mil ciento cincuenta pesos mcte. (COP \$8.150) por unidad (en adelante el "Precio Unitario"). Por el valor total máximo a pagar por parte del COMPRADOR a favor del VENDEDOR por los tapabocas objeto del presente contrato es de mil seiscientos treinta millones de pesos mct. (COP \$1.630.000.000) (en adelante el "Precio Total"). El Precio Total por los tapabocas será pagado por el COMPRADOR al vendedor en tres pagos, de la siguiente forma: (i) Un primer pago equivalente al 40% del Precio Total dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente contrato y previa verificación de la emisión de las garantías establecidas en la cláusula quinta del presente contrato. (ii) Un segundo pago equivalente al 10% del Precio Total al momento del embarque, y un pago final equivalente al 50% restante al momento de la entrega física de los tapabocas junto con la documentación y certificaciones originales enunciadas en el objeto del contrato. Los pagos antes mencionados se realizarán por transferencia bancaria a favor de cualquiera de las cuentas bancarias del VENDEDOR.</p>	<p>del presente contrato de cada uno de los tapabocas objeto del presente contrato de ocho mil ciento cincuenta pesos mcte. (COP \$8.150) por unidad (en adelante el "Precio Unitario"). Por el valor total máximo a pagar por parte del COMPRADOR a favor del VENDEDOR por los tapabocas objeto del presente contrato es de mil seiscientos treinta millones de pesos mct. (COP \$1.630.000.000) (en adelante el "Precio Total"). El Precio Total por los tapabocas será pagado por el COMPRADOR al vendedor en tres pagos, de la siguiente forma: (i) Un primer pago equivalente al 40% del Precio Total dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presente contrato y previa verificación de la emisión de las garantías establecidas en la cláusula quinta del presente contrato. (ii) Un segundo pago equivalente al 10% del Precio Total al momento de la notificación suficiente y adecuada para el COMPRADOR del BL del embarque del 100% de las mercancías, y un pago final equivalente al 50% restante al momento de la entrega física de los tapabocas junto con la documentación y certificaciones originales enunciadas en el objeto del contrato. Los pagos antes mencionados se realizarán por transferencia bancaria a favor de cualquiera de las cuentas bancarias del VENDEDOR.</p>
<p>Nota: Subrayas y negrillas a manera de énfasis.</p>	

Para llegar a esta conclusión, a todas luces arbitraria, se fundamentó en la declaración de la misma parte Convocante, y unos correos electrónicos (de la misma parte convocante) enviados a la Convocada, **antes de la celebración del contrato (tratativas preliminares¹²)**, de los cuales se evidencia que el concepto de BL fue tratado al interior de la convocante-comprador y sus colaboradores en sus conversaciones preliminares a la suscripción del

¹² Tratativas preliminares – lapso en el que dos o más personas discuten, negocian y proyectan la celebración de un futuro contrato

contrato, NO con la convocada-vendedor a quien le remitieron el contrato de compraventa ya firmado por el representante legal de la convocante-comprador para que fuera firmado y donde venía establecida la condición para el pago del segundo instalamento del 10% como “...al momento del embarque...” y no como se construyó por parte del árbitro a través del Laudo Arbitral, desconociendo el principio del derecho que le está prohibido a la misma parte construir su propia prueba, y contrariando lo señalado en la cláusula décima cuarta, que expresamente señala que lo fijado en el contrato prevalece sobre todo lo anteriormente relacionado con este contrato, decisión arbitral que condujo a un cambio intempestivo del objeto del contrato de compraventa que no podía cambiar de manera oficiosa, ocasionando con dicha decisión un desequilibrio contractual enorme para la convocada.

Adicionalmente, el Tribunal, sin argumento jurídico alguno, dejó de un lado e ignoró lo señalado expresamente en el contrato, y las explicaciones técnicas dadas por los testigos de la Convocada, quienes fueron claros en manifestar que: (i) No se podía haber establecido el termino BL (Bill of Landing) porque este hace mención a operaciones internacionales aéreas, y en el presente caso la importación se realizó por medios multimodales (aéreo, marítimo y terrestre), por eso se habló del término embarque esto se probó, primero, con la redacción textual de la cláusula establecida en el contrato, según la cual, y a las voces de la cláusula décima cuarta de este, prevalece sobre cualquier otra, segundo, con la Declaración de parte de la Convocada, y tercero, con el Testimonio dado por Giancarlo Ferrari.

Adicionalmente el Tribunal tampoco examino adecuadamente el correo electrónico del 14 de mayo de 2020, y en especial el del 26 de mayo de 2020 bajo asunto *fwd: comprobante de pago Logistic – Promed / J2311.*, notificó, sin estar obligada según lo expresamente señalado en el contrato, el embarque del 100% de las mercancías (tapabocas), de la siguiente forma:

El mar., 26 de may. de 2020 a la(s) 15:29, Angie Vanessa Gil (inside01@lsaci.com) escribió:

Buen día estimados

En adjunto enviamos video de producción de la mercancía que fue terminada el pasado miércoles 20 de mayo de 2020, donde se emitió comunicado notificando la situación actual de fedex, en adjunto para su conocimiento.

A continuación informamos guías con fedex despachadas para este embarque :

770478474132 Entregada el sábado 23 de mayo , con estimado de arribo a Colombia el día 27 de mayo , tracking actual en Memphis
770478326366, Recepcionada por fedex el viernes 22 de mayo , con estimado de arribo el día 27 de mayo, tracking actual en Memphis
770478406231 , Recepcionada por Fedex el día Lunes 25 de Mayo, con estimado de arribo el día 28 de Mayo , tracking actual Shanghai
770533764940 , Recepcionada por fedex el día martes 26 de mayo (hora local china) , con estimado de arribo a Colombia el 29 de mayo de 2020
770534482796 Recepcionada por fedex el día martes 26 de mayo (hora local china) , con estimado de arribo a Colombia el 29 de mayo de 2020

[ps://mail.google.com/mail/u/1/?ik=7ee2c68f6&view=pt&search=ead-f%3A1745772996164182832&siml=msg-f%3A1745772996164182832](https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=7ee2c68f6&view=pt&search=ead-f%3A1745772996164182832&siml=msg-f%3A1745772996164182832) Página 4 de 12

Correo de Londoño y Fernández Abogados Consultores - Fwd: Comprobantes pago Logistic - Promed/J2311

28/10/22, 9:04 p.m.

Las guías anteriormente mencionadas corresponden a la primer entrega por cien mil unidades , para la segunda entrega de cien mil unidades confirmaremos una vez sean despachadas la guías , ya que por la situación presentada por Fedex, logistics solutions había determinado ceder inventario terminado y embarcado en el contenedor **FSCU 7884556** , el cual infortunadamente tuvo retraso para salir de china de 8 días y actualmente cuenta con estimado de arribo a los ángeles para el 8 de junio , donde posteriormente tomará vuelo para colombia con destino a Cali el 11 de Junio.

Logistics solutions como operador logístico determinará ceder inventario de este contenedor a nuestro pedido si Federal express corporation, confirma nueva congestión y no recepcionará carga para su despacho, de lo contrario continuaremos con el despacho de guías diario para confirmar estatus

Agradecemos tener presente que una vez las cargas arribadas a colombia, deben pasar por procesos logísticos en zona franca para su posterior nacionalización y despacho a su compañía, una vez la mercancía se encuentre en zona franca le será notificado para envío de funcionario de promed para su respectiva verificación

[;En Logistics Solutions movemos el mundo para que tus negocios sigan abriendo fronteras!](#)

Atentamente – Best Regards,

Vanessa Gil
INSIDE

485 0397 Ext.111 / 318 270 3545
inside01@lsaci.com
Calle 51 Norte # 3 AN - 62 B / La Flora
www.lsaci.com





De este correo es importante traer a colación la trazabilidad de la información que las guías reflejaban en su momento de la siguiente forma:

I.- La guía 770478474132, con 15.780 tapabocas, con arribo el 27 de mayo de 2020

15/5/2020 FedEx Ship Manager - Impresión etiqueta(s)

V5 CLOA
770478474132
763531
BOG

CORTAR DEL COMBIMARTARIO. COLOCAR FRENTE AL PAQUETE
1. Doble la página impresa por la línea horizontal.
2. Coloque la etiqueta en la bolsa de su paquete y adherirla a su envío.
Advertencia: Nunca intercambie la etiqueta original impresa para el envío. El uso de una fotocopia de esta etiqueta con propósito de envío constituye un fraude y podría acarrear cargos adicionales de facturación, así como la cancelación de su número de cuenta FedEx.

https://www.fedex.com/shipping/shipmentConfirmationAction.handle?method=deContinue 1/12

DIAN Declaración de Importación Privada **500**

882020000054193-9

Resumen de la Declaración de Importación

Código	Descripción	Cantidad	Valor	Impuesto	Total
00	00	0	0.00	0.00	0.00
01	01	0	0.00	0.00	0.00
02	02	0	0.00	0.00	0.00
03	03	0	0.00	0.00	0.00
04	04	0	0.00	0.00	0.00
05	05	0	0.00	0.00	0.00
06	06	0	0.00	0.00	0.00
07	07	0	0.00	0.00	0.00
08	08	0	0.00	0.00	0.00
09	09	0	0.00	0.00	0.00
10	10	0	0.00	0.00	0.00
11	11	0	0.00	0.00	0.00
12	12	0	0.00	0.00	0.00
13	13	0	0.00	0.00	0.00
14	14	0	0.00	0.00	0.00
15	15	0	0.00	0.00	0.00
16	16	0	0.00	0.00	0.00
17	17	0	0.00	0.00	0.00
18	18	0	0.00	0.00	0.00
19	19	0	0.00	0.00	0.00
20	20	0	0.00	0.00	0.00
21	21	0	0.00	0.00	0.00
22	22	0	0.00	0.00	0.00
23	23	0	0.00	0.00	0.00
24	24	0	0.00	0.00	0.00
25	25	0	0.00	0.00	0.00
26	26	0	0.00	0.00	0.00
27	27	0	0.00	0.00	0.00
28	28	0	0.00	0.00	0.00
29	29	0	0.00	0.00	0.00
30	30	0	0.00	0.00	0.00
31	31	0	0.00	0.00	0.00
32	32	0	0.00	0.00	0.00
33	33	0	0.00	0.00	0.00
34	34	0	0.00	0.00	0.00
35	35	0	0.00	0.00	0.00
36	36	0	0.00	0.00	0.00
37	37	0	0.00	0.00	0.00
38	38	0	0.00	0.00	0.00
39	39	0	0.00	0.00	0.00
40	40	0	0.00	0.00	0.00
41	41	0	0.00	0.00	0.00
42	42	0	0.00	0.00	0.00
43	43	0	0.00	0.00	0.00
44	44	0	0.00	0.00	0.00
45	45	0	0.00	0.00	0.00
46	46	0	0.00	0.00	0.00
47	47	0	0.00	0.00	0.00
48	48	0	0.00	0.00	0.00
49	49	0	0.00	0.00	0.00
50	50	0	0.00	0.00	0.00
51	51	0	0.00	0.00	0.00
52	52	0	0.00	0.00	0.00
53	53	0	0.00	0.00	0.00
54	54	0	0.00	0.00	0.00
55	55	0	0.00	0.00	0.00
56	56	0	0.00	0.00	0.00
57	57	0	0.00	0.00	0.00
58	58	0	0.00	0.00	0.00
59	59	0	0.00	0.00	0.00
60	60	0	0.00	0.00	0.00
61	61	0	0.00	0.00	0.00
62	62	0	0.00	0.00	0.00
63	63	0	0.00	0.00	0.00
64	64	0	0.00	0.00	0.00
65	65	0	0.00	0.00	0.00
66	66	0	0.00	0.00	0.00
67	67	0	0.00	0.00	0.00
68	68	0	0.00	0.00	0.00
69	69	0	0.00	0.00	0.00
70	70	0	0.00	0.00	0.00
71	71	0	0.00	0.00	0.00
72	72	0	0.00	0.00	0.00
73	73	0	0.00	0.00	0.00
74	74	0	0.00	0.00	0.00
75	75	0	0.00	0.00	0.00
76	76	0	0.00	0.00	0.00
77	77	0	0.00	0.00	0.00
78	78	0	0.00	0.00	0.00
79	79	0	0.00	0.00	0.00
80	80	0	0.00	0.00	0.00
81	81	0	0.00	0.00	0.00
82	82	0	0.00	0.00	0.00
83	83	0	0.00	0.00	0.00
84	84	0	0.00	0.00	0.00
85	85	0	0.00	0.00	0.00
86	86	0	0.00	0.00	0.00
87	87	0	0.00	0.00	0.00
88	88	0	0.00	0.00	0.00
89	89	0	0.00	0.00	0.00
90	90	0	0.00	0.00	0.00
91	91	0	0.00	0.00	0.00
92	92	0	0.00	0.00	0.00
93	93	0	0.00	0.00	0.00
94	94	0	0.00	0.00	0.00
95	95	0	0.00	0.00	0.00
96	96	0	0.00	0.00	0.00
97	97	0	0.00	0.00	0.00
98	98	0	0.00	0.00	0.00
99	99	0	0.00	0.00	0.00
100	100	0	0.00	0.00	0.00

Fecha de Impresión: 2020-05-15 10:47:46

(folio 279 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.) (Folio 5626 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

II.- La guía 770478326366 con 16.500 tapabocas y con arribo el 27 de mayo de 2020

15/5/2020 FedEx Ship Manager - Impresión etiqueta(s)

V5 CLOA
770478326366
763531
BOG

CORTAR DEL COMBIMARTARIO. COLOCAR FRENTE AL PAQUETE
1. Doble la página impresa por la línea horizontal.
2. Coloque la etiqueta en la bolsa de su paquete y adherirla a su envío.
Advertencia: Nunca intercambie la etiqueta original impresa para el envío. El uso de una fotocopia de esta etiqueta con propósito de envío constituye un fraude y podría acarrear cargos adicionales de facturación, así como la cancelación de su número de cuenta FedEx.

https://www.fedex.com/shipping/shipmentConfirmationAction.handle?method=deContinue 1/13

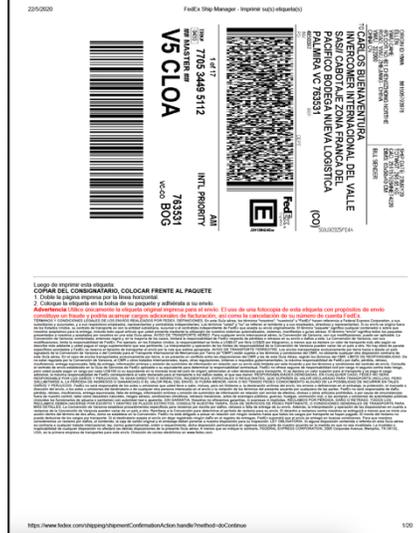
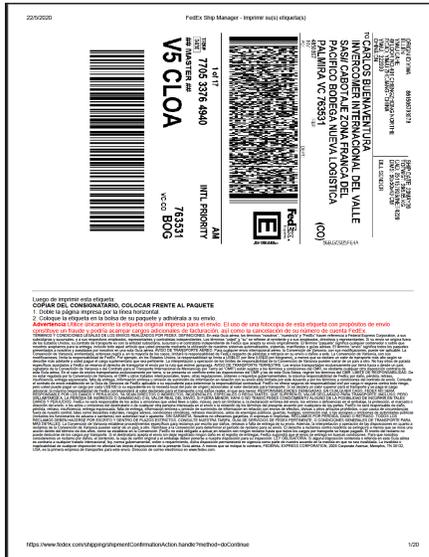
DIAN Declaración de Importación Privada **500**

882020000039759-4

Resumen de la Declaración de Importación

Código	Descripción	Cantidad	Valor	Impuesto	Total
00	00	0	0.00	0.00	0.00
01	01	0	0.00	0.00	0.00
02	02	0	0.00	0.00	0.00
03	03	0	0.00	0.00	0.00
04	04	0	0.00	0.00	0.00
05	05	0	0.00	0.00	0.00
06	06	0	0.00	0.00	0.00
07	07	0	0.00	0.00	0.00
08	08	0	0.00	0.00	0.00
09	09	0	0.00	0.00	0.00
10	10	0	0.00	0.00	0.00
11	11	0	0.00	0.00	0.00
12	12	0	0.00	0.00	0.00
13	13	0	0.00	0.00	0.00
14	14	0	0.00	0.00	0.00
15	15	0	0.00	0.00	0.00
16	16	0	0.00	0.00	0.00
17	17	0	0.00	0.00	0.00
18	18	0	0.00	0.00	0.00
19	19	0	0.00	0.00	0.00
20	20	0	0.00	0.00	0.00
21	21	0	0.00	0.00	0.00
22	22	0	0.00	0.00	0.00
23	23	0	0.00	0.00	0.00
24	24	0	0.00	0.00	0.00
25	25	0	0.00	0.00	0.00
26	26	0	0.00	0.00	0.00
27	27	0	0.00	0.00	0.00
28	28	0	0.00	0.00	0.00
29	29	0	0.00	0.00	0.00
30	30	0	0.00	0.00	0.00
31	31	0	0.00	0.00	0.00
32	32	0	0.00	0.00	0.00
33	33	0	0.00	0.00	0.00
34	34	0	0.00	0.00	0.00
35	35	0	0.00	0.00	0.00
36	36	0	0.00	0.00	0.00
37	37	0	0.00	0.00	0.00
38	38	0	0.00	0.00	0.00
39	39	0	0.00	0.00	0.00
40	40	0	0.00	0.00	0.00
41	41	0	0.00	0.00	0.00
42	42	0	0.00	0.00	0.00
43	43	0	0.00	0.00	0.00
44	44	0	0.00	0.00	0.00
45	45	0	0.00	0.00	0.00
46	46	0	0.00	0.00	0.00
47	47	0	0.00	0.00	0.00
48	48	0	0.00	0.00	0.00
49	49	0	0.00	0.00	0.00
50	50	0	0.00	0.00	0.00
51	51	0	0.00	0.00	0.00
52	52	0	0.00	0.00	0.00
53	53	0	0.00	0.00	0.00
54	54	0	0.00	0.00	0.00
55	55	0	0.00	0.00	0.00
56	56	0	0.00	0.00	0.00
57	57	0	0.00	0.00	0.00
58	58	0	0.00	0.00	0.00
59	59	0	0.00	0.00	0.00
60	60	0	0.00	0.00	0.00
61	61	0	0.00	0.00	0.00
62	62	0	0.00	0.00	0.00
63	63	0	0.00	0.00	0.00
64	64	0	0.00	0.00	0.00
65	65	0	0.00	0.00	0.00
66	66	0	0.00	0.00	0.00
67	67	0	0.00	0.00	0.00
68	68	0	0.00	0.00	0.00
69	69	0	0.00	0.00	0.00
70	70	0	0.00	0.00	0.00
71	71	0	0.00	0.00	0.00
72	72	0	0.00	0.00	0.00
73	73	0	0.00	0.00	0.00
74	74	0	0.00	0.00	0.00
75	75	0	0.00	0.00	0.00
76	76	0	0.00	0.00	0.00
77	77	0	0.00		

IV.- La guía 770533764940 (esta guía FedEx decidió no volarla después de recepcionarla, por modificación de pesos transportados en sus aviones, pero se reemplazó por las guías que teníamos en tránsito: N° 770534495112 con arribo de 28.059 tapabocas el 27 de mayo de 2020

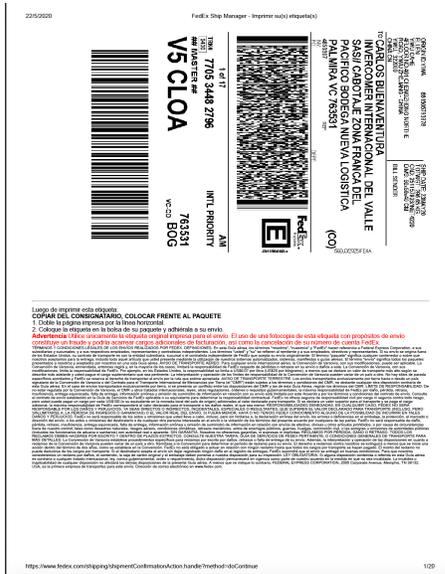


(Folio 238 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.) (Folio 238 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

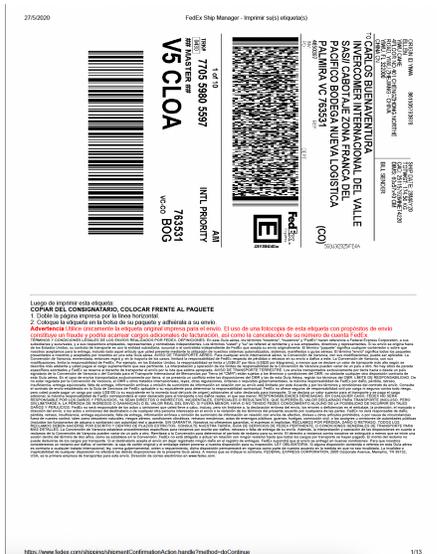
DIAN		Declaración de Importación		Privada	500
1. Año: 2020		2. Número de Declaración: 88202000040024-1		4. Número de Documento: 88202000040024-1	
3. Titular de la Declaración: INVERCOMER INTERNACIONAL DEL VALLE SAS		6. Tipo de Documento: 0		7. Fecha de Emisión: 2020-05-11	
8. Lugar de Origen: PALMA PARRA LUGO MAURICIO		9. Lugar de Destino: BOGOTA		10. Tipo de Operación: 0	
11. Descripción de la Mercadería: 01000000000000000000		12. Valor Declarado: 28.059,00		13. Valor Aduanado: 28.059,00	
14. Valor de la Declaración: 28.059,00		15. Valor de la Declaración: 28.059,00		16. Valor de la Declaración: 28.059,00	
17. Valor de la Declaración: 28.059,00		18. Valor de la Declaración: 28.059,00		19. Valor de la Declaración: 28.059,00	
20. Valor de la Declaración: 28.059,00		21. Valor de la Declaración: 28.059,00		22. Valor de la Declaración: 28.059,00	
23. Valor de la Declaración: 28.059,00		24. Valor de la Declaración: 28.059,00		25. Valor de la Declaración: 28.059,00	
26. Valor de la Declaración: 28.059,00		27. Valor de la Declaración: 28.059,00		28. Valor de la Declaración: 28.059,00	
29. Valor de la Declaración: 28.059,00		30. Valor de la Declaración: 28.059,00		31. Valor de la Declaración: 28.059,00	
32. Valor de la Declaración: 28.059,00		33. Valor de la Declaración: 28.059,00		34. Valor de la Declaración: 28.059,00	
35. Valor de la Declaración: 28.059,00		36. Valor de la Declaración: 28.059,00		37. Valor de la Declaración: 28.059,00	
38. Valor de la Declaración: 28.059,00		39. Valor de la Declaración: 28.059,00		40. Valor de la Declaración: 28.059,00	
39. Valor de la Declaración: 28.059,00		40. Valor de la Declaración: 28.059,00		41. Valor de la Declaración: 28.059,00	
40. Valor de la Declaración: 28.059,00		41. Valor de la Declaración: 28.059,00		42. Valor de la Declaración: 28.059,00	
41. Valor de la Declaración: 28.059,00		42. Valor de la Declaración: 28.059,00		43. Valor de la Declaración: 28.059,00	
42. Valor de la Declaración: 28.059,00		43. Valor de la Declaración: 28.059,00		44. Valor de la Declaración: 28.059,00	
43. Valor de la Declaración: 28.059,00		44. Valor de la Declaración: 28.059,00		45. Valor de la Declaración: 28.059,00	
44. Valor de la Declaración: 28.059,00		45. Valor de la Declaración: 28.059,00		46. Valor de la Declaración: 28.059,00	
45. Valor de la Declaración: 28.059,00		46. Valor de la Declaración: 28.059,00		47. Valor de la Declaración: 28.059,00	
46. Valor de la Declaración: 28.059,00		47. Valor de la Declaración: 28.059,00		48. Valor de la Declaración: 28.059,00	
47. Valor de la Declaración: 28.059,00		48. Valor de la Declaración: 28.059,00		49. Valor de la Declaración: 28.059,00	
48. Valor de la Declaración: 28.059,00		49. Valor de la Declaración: 28.059,00		50. Valor de la Declaración: 28.059,00	
49. Valor de la Declaración: 28.059,00		50. Valor de la Declaración: 28.059,00		51. Valor de la Declaración: 28.059,00	
50. Valor de la Declaración: 28.059,00		51. Valor de la Declaración: 28.059,00		52. Valor de la Declaración: 28.059,00	
51. Valor de la Declaración: 28.059,00		52. Valor de la Declaración: 28.059,00		53. Valor de la Declaración: 28.059,00	
52. Valor de la Declaración: 28.059,00		53. Valor de la Declaración: 28.059,00		54. Valor de la Declaración: 28.059,00	
53. Valor de la Declaración: 28.059,00		54. Valor de la Declaración: 28.059,00		55. Valor de la Declaración: 28.059,00	
54. Valor de la Declaración: 28.059,00		55. Valor de la Declaración: 28.059,00		56. Valor de la Declaración: 28.059,00	
55. Valor de la Declaración: 28.059,00		56. Valor de la Declaración: 28.059,00		57. Valor de la Declaración: 28.059,00	
56. Valor de la Declaración: 28.059,00		57. Valor de la Declaración: 28.059,00		58. Valor de la Declaración: 28.059,00	
57. Valor de la Declaración: 28.059,00		58. Valor de la Declaración: 28.059,00		59. Valor de la Declaración: 28.059,00	
58. Valor de la Declaración: 28.059,00		59. Valor de la Declaración: 28.059,00		60. Valor de la Declaración: 28.059,00	
59. Valor de la Declaración: 28.059,00		60. Valor de la Declaración: 28.059,00		61. Valor de la Declaración: 28.059,00	
60. Valor de la Declaración: 28.059,00		61. Valor de la Declaración: 28.059,00		62. Valor de la Declaración: 28.059,00	
61. Valor de la Declaración: 28.059,00		62. Valor de la Declaración: 28.059,00		63. Valor de la Declaración: 28.059,00	
62. Valor de la Declaración: 28.059,00		63. Valor de la Declaración: 28.059,00		64. Valor de la Declaración: 28.059,00	
63. Valor de la Declaración: 28.059,00		64. Valor de la Declaración: 28.059,00		65. Valor de la Declaración: 28.059,00	
64. Valor de la Declaración: 28.059,00		65. Valor de la Declaración: 28.059,00		66. Valor de la Declaración: 28.059,00	
65. Valor de la Declaración: 28.059,00		66. Valor de la Declaración: 28.059,00		67. Valor de la Declaración: 28.059,00	
66. Valor de la Declaración: 28.059,00		67. Valor de la Declaración: 28.059,00		68. Valor de la Declaración: 28.059,00	
67. Valor de la Declaración: 28.059,00		68. Valor de la Declaración: 28.059,00		69. Valor de la Declaración: 28.059,00	
68. Valor de la Declaración: 28.059,00		69. Valor de la Declaración: 28.059,00		70. Valor de la Declaración: 28.059,00	
69. Valor de la Declaración: 28.059,00		70. Valor de la Declaración: 28.059,00		71. Valor de la Declaración: 28.059,00	
70. Valor de la Declaración: 28.059,00		71. Valor de la Declaración: 28.059,00		72. Valor de la Declaración: 28.059,00	
71. Valor de la Declaración: 28.059,00		72. Valor de la Declaración: 28.059,00		73. Valor de la Declaración: 28.059,00	
72. Valor de la Declaración: 28.059,00		73. Valor de la Declaración: 28.059,00		74. Valor de la Declaración: 28.059,00	
73. Valor de la Declaración: 28.059,00		74. Valor de la Declaración: 28.059,00		75. Valor de la Declaración: 28.059,00	
74. Valor de la Declaración: 28.059,00		75. Valor de la Declaración: 28.059,00		76. Valor de la Declaración: 28.059,00	
75. Valor de la Declaración: 28.059,00		76. Valor de la Declaración: 28.059,00		77. Valor de la Declaración: 28.059,00	
76. Valor de la Declaración: 28.059,00		77. Valor de la Declaración: 28.059,00		78. Valor de la Declaración: 28.059,00	
77. Valor de la Declaración: 28.059,00		78. Valor de la Declaración: 28.059,00		79. Valor de la Declaración: 28.059,00	
78. Valor de la Declaración: 28.059,00		79. Valor de la Declaración: 28.059,00		80. Valor de la Declaración: 28.059,00	
79. Valor de la Declaración: 28.059,00		80. Valor de la Declaración: 28.059,00		81. Valor de la Declaración: 28.059,00	
80. Valor de la Declaración: 28.059,00		81. Valor de la Declaración: 28.059,00		82. Valor de la Declaración: 28.059,00	
81. Valor de la Declaración: 28.059,00		82. Valor de la Declaración: 28.059,00		83. Valor de la Declaración: 28.059,00	
82. Valor de la Declaración: 28.059,00		83. Valor de la Declaración: 28.059,00		84. Valor de la Declaración: 28.059,00	
83. Valor de la Declaración: 28.059,00		84. Valor de la Declaración: 28.059,00		85. Valor de la Declaración: 28.059,00	
84. Valor de la Declaración: 28.059,00		85. Valor de la Declaración: 28.059,00		86. Valor de la Declaración: 28.059,00	
85. Valor de la Declaración: 28.059,00		86. Valor de la Declaración: 28.059,00		87. Valor de la Declaración: 28.059,00	
86. Valor de la Declaración: 28.059,00		87. Valor de la Declaración: 28.059,00		88. Valor de la Declaración: 28.059,00	
87. Valor de la Declaración: 28.059,00		88. Valor de la Declaración: 28.059,00		89. Valor de la Declaración: 28.059,00	
88. Valor de la Declaración: 28.059,00		89. Valor de la Declaración: 28.059,00		90. Valor de la Declaración: 28.059,00	
89. Valor de la Declaración: 28.059,00		90. Valor de la Declaración: 28.059,00		91. Valor de la Declaración: 28.059,00	
90. Valor de la Declaración: 28.059,00		91. Valor de la Declaración: 28.059,00		92. Valor de la Declaración: 28.059,00	
91. Valor de la Declaración: 28.059,00		92. Valor de la Declaración: 28.059,00		93. Valor de la Declaración: 28.059,00	
92. Valor de la Declaración: 28.059,00		93. Valor de la Declaración: 28.059,00		94. Valor de la Declaración: 28.059,00	
93. Valor de la Declaración: 28.059,00		94. Valor de la Declaración: 28.059,00		95. Valor de la Declaración: 28.059,00	
94. Valor de la Declaración: 28.059,00		95. Valor de la Declaración: 28.059,00		96. Valor de la Declaración: 28.059,00	
95. Valor de la Declaración: 28.059,00		96. Valor de la Declaración: 28.059,00		97. Valor de la Declaración: 28.059,00	
96. Valor de la Declaración: 28.059,00		97. Valor de la Declaración: 28.059,00		98. Valor de la Declaración: 28.059,00	
97. Valor de la Declaración: 28.059,00		98. Valor de la Declaración: 28.059,00		99. Valor de la Declaración: 28.059,00	
98. Valor de la Declaración: 28.059,00		99. Valor de la Declaración: 28.059,00		100. Valor de la Declaración: 28.059,00	

(Folio 314 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

V.- La guía 770534482796 (esta guía FedEx decidió no volarla después de recepcionarla, por modificación de pesos transportados en sus aviones, pero se reemplazó por la guía que teníamos en tránsito: No. 770559805597 arribo de 16.500 tapabocas el 27 de mayo de 2020:



(Folio 221 Pruebas Aportadas por Logistics Solutions)



DECLARACIÓN DE IMPORTE		Privada	500								
DIAN		88202000040022-7									
<table border="1"> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>VALOR UNITARIO</th> <th>VALOR TOTAL</th> </tr> <tr> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </table>				DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL								
...								
<table border="1"> <tr> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </table>				IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE								
...								

(Folio 314 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.) (Folio 5794 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

VI. GUIA No. 770533947894 arribo el 27 de mayo (28.050 unidades) con esta guía se completan los 100.000 tapabocas, ya que, por FedEx por no volar las 2 guías anteriores se debía de completar la cantidad de tapabocas.

DIAN Declaración de Importación Privada **500**

2020
88202000040023-4

1. Número de Identificación Tributaria (NIT) 80248380
2. Nombre de la Empresa (Razón Social) INVERCOMER INTERNACIONAL DEL VALLE SAS
3. Nombre de la Empresa (Razón Social) EL 16 44 BRR EL CARMEN
4. Número de Identificación Tributaria (NIT) 317646011
5. Tipo de Documento 08
6. Fecha de Emisión 2020-05-11
7. Tipo de Documento 438
8. Tipo de Documento 0882

9. Nombre de la Empresa (Razón Social) PALMA PABIA LEGIS MALESCIO
10. Nombre de la Empresa (Razón Social) WYU CAME IMPORT AND EXPORT CO. LIMITED
11. Nombre de la Empresa (Razón Social) AP UNIT BUILDING FACILING KOL ANHANG
12. Nombre de la Empresa (Razón Social) HONGKONG SINGAPORE
13. Nombre de la Empresa (Razón Social) WYU ZHE ANGO

14. Valor Declarado 20.173.000
15. Valor Declarado 7.230.000
16. Valor Declarado 127.876.000
17. Valor Declarado 127.876.000
18. Valor Declarado 3.997.47
19. Valor Declarado 20.000.000

2020-06-12

20201105532707

(Folio 316 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

VII.- Contenedor FSCU7884556 estimado de arribo 11 de junio de 2020, teniendo como resultado final fecha de declaración de importación el 28 de mayo del 2020

729 MIA 74486252 MC-45469

WYU CAME IMPORT AND EXPORT CO. LIMITED
AIR WAYBILL

INVERCOMER INTERNACIONAL DEL VALLE SAS
MC CARGO GROUP, INC

0110889016

MIA MIAMI
CLO TAMPA CARGO
CALI

AS AGREED

5/28/2020 LOS ANGELES

ORIGINAL 1 - (FOR ISSUING CARRIER)

Se precisa que, como se indicó a lo largo del presente proceso Logistics Solutions ACI S.A.S., estaba obligada a entregar unos tapabocas en los términos del contrato, a Promed Quirúrgicos

E.U., por lo que Logistics Solutions ACI S.A.S. hizo uso de los tapabocas que tenía en tránsito y en nacionalización, por lo que nunca hubo incumplimiento por parte de la Convocada.

Estas guías posteriormente se aportaron al expediente y en las mismas se probó que para las siguientes fechas ya se encontraban, el 100% de los tapabocas listos para nacionalización, sin embargo, el Tribunal decidió desecharlas, toda vez que consideró que al estar a nombre de un tercero, no correspondían a mi representada, sin embargo, desconoce el Tribunal que la obligación de la Convocada era la de entregar los tapabocas y notificar el embarque de la mercancía, nunca se indicó que esta operación se hiciera directamente como importador la Convocada, quien a través de terceros realizó la operación, que conllevó a cumplir con la obligación fijada, y es que se informó desde el 26 de mayo de 2020, el embarque del 100% de la mercancía.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada, Logistics Solutions ACI S.A.S., se vio sorprendida por la “tesis” creada por el Tribunal, ante la cual se le impuso una carga procesal a la que no estaba obligada, toda vez que solo hasta el momento en que el Tribunal profirió el Laudo se dio cuenta de las “nuevas obligaciones” establecidas en el contrato.

Bajo este escenario y ante la “tesis” del Tribunal, y si no fuera suficiente, mi representada se vio, nuevamente sorprendida por la nueva norma probatoria creada por el Tribunal que impuso una tarifa probatoria no prevista en la ley, consistente en estar obligado a lo que no se sabía que lo estaba, y además ser condenado por ello.

En relación con este cargo, aclaro que su objeto no reside en el cuestionamiento de las conclusiones extraídas por el Tribunal a partir de algunas de las pruebas obrantes en el expediente, sino en la censura y denuncia del exabrupto procesal y ético cometido por el Tribunal a la hora de decidir al abstenerse inexplicable y sospechosamente de valorar en el Laudo, y en debida forma el texto del contrato, así como también las pruebas oportuna y regularmente recaudadas.

En este punto es pertinente manifestar que llama la atención de mi representada el hecho de que el árbitro infiere, a través de una extensa disertación, **la mala fe de la convocada-vendedor**, pese a que encontramos en el ordenamiento de Colombia varias disposiciones en el sentido de que la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, como el artículo 769¹³ del Código Civil, el artículo 835¹⁴ del Código del Comercio, con alcances diferentes. Por el contrario, a través del laudo arbitral se establecen justificaciones para el **incumplimiento de la convocante-comprador** cambiando el sentido de las condiciones pactadas en las cláusulas

¹³ Código Civil colombiano, artículo 769: “...La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria...”

¹⁴ Código de Comercio colombiano, artículo 835: “...Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo...”.

segunda y tercera del contrato para el pago del segundo instalamento del 10% y la entrega de los tapabocas.

En este punto es importante reiterar que:

- Quien elaboró el contrato de compraventa fue la convocante-compradora.
- Que el concepto de BL fue socializado en tratativas preliminares **solamente** al interior de Promed Quirúrgicos y sus colaboradores no de Ligistics Solutions, como se evidencia del correo electrónico del 3 de mayo de 2020, donde el señor Oscar Gómez Cardona, colaborador de Promed Quirúrgicos lo plantea tres opciones de negociación contractual, respecto de las dos cláusulas en conflicto.

Fecha		Tratativas preliminares			
3- may- 20	5:08 pm	De Oscar Gomez Cardona, por Promed para Rafael Avila, Gerente de Promed			
		“...Hola Rafael, adjunto documentación para su revisión...contrato (borrador)...ficha técnica KN95...cámara y comercio Logistics Solutions...”			
		Contrato	Opción 1	Opción 2	Opción 3
		Forma de Pago	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE	30 % ANTICIPO / 40% BL / 30% CE
		Tiempo de Entrega	13 A 15 DIAS	13 A 15 DIAS	13 A 15 DIAS

- El concepto final de “...al momento del embarque...” como condición para el pago del segundo instalamento del 10% fue establecido por la convocante-comprador dentro del Contrato de Compraventa y remitido a la convocada-vendedor para su firma y quien no

encontró inconformidad con el concepto, no como pretende interpretar el árbitro de inferir mala fe por parte de ésta.

b.- Decidió cambiar el contenido de la cláusula tercera del contrato de compraventa en los siguientes términos:

Cláusula del Contrato	Interpretación dada por el Tribunal
<p>Tercera – Entrega de los Tapabocas: El VENDEDOR se compromete a entregarle los tapabocas al COMPRADOR en la ciudad de Bogotá D.C. (Bogotá D.C.) en dos entregas, una inicial por cien mil (100.000) unidades entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago del 40% del precio total y una segunda y última entrega por las cien mil (100.000) unidades restantes una semana después de la primera entrega. <u>Cualquier retraso ajeno la voluntad del VENDEDOR será comunicado inmediatamente al COMPRADOR.</u></p>	<p>Tercera – Entrega de los Tapabocas: El VENDEDOR se compromete a entregarle los tapabocas al COMPRADOR en la ciudad de Bogotá D.C. (Bogotá D.C.) en dos entregas, una inicial por cien mil (100.000) unidades entre los primeros 13 y 18 días calendario siguientes a la fecha del primer pago del 40% del precio total y una segunda y última entrega por las cien mil (100.000) unidades restantes una semana después de la primera entrega. <u>Cualquier retraso ajeno la voluntad del VENDEDOR será comunicado inmediatamente al COMPRADOR. El tiempo de entrega se constituye como un elemento esencial del presente contrato y su incumplimiento generará la terminación del presente contrato.</u></p>
<p>Nota: Negrillas y subrayas propias a manera de énfasis.</p>	

Para llegar a esta conclusión, a todas luces arbitraria, el Tribunal se fundamentó en la declaración de la misma parte Convocante, y unos correos electrónicos (de la misma parte convocante) cruzados con la Convocada, pero **antes de la celebración del contrato**, desconociendo el principio del derecho que le está prohibido a la misma parte construir su propia prueba, y contrariando lo señalado en la cláusula décima cuarta, que expresamente señala que lo fijado en el contrato prevalece sobre todo lo anteriormente relacionado con este contrato.

Situación que contraría abiertamente lo señalado en la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa celebrado, en el cual expresamente se señaló la primacía del contrato sobre cualquier tratativa previa.

Adicionalmente, el Tribunal, sin argumento jurídico alguno, dejó de un lado e ignoró, el hecho notorio, reconocido por todas las partes intervinientes dentro del presente proceso, que fue la pandemia del COVID – 19.

Se recuerda que el contrato objeto del presente proceso se celebró el 08 de mayo de 2020, y la declaración de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional fue dada mediante el Decreto 417 de 2020, motivo por el cual, se podía prever demoras en la importación de tapabocas, dada la alta demanda mundial de este equipo médico, producto de lo cual la misma cláusula tercera estableció que cualquier retraso ajeno al VENDEDOR (Logistics Solutions ACI S.A.S.) sería informado al COMPRADOR, lo que así sucedió.

lo señalado expresamente en el contrato, y las explicaciones técnicas dadas por el Representante Legal de la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., quien señaló quienes fueron claros en manifestar que: (i) No se podía haber establecido el termino BL (Bill of Landing) porque este hace mención a operaciones internacionales aéreas, y en el presente caso la importación se realizó por medios multimodales (aéreo, marítimo y terrestre), por eso se habló del término embarque esto se probó, primero, con la redacción textual de la cláusula establecida en el contrato, según la cual, y a las voces de la cláusula décima cuarta de este, prevalece sobre cualquier otra, segundo, con la Declaración de parte de la Convocada, y tercero, con el Testimonio dado por Giancarlo Ferrari.

Las guías puestas en conocimiento de la Convocante posteriormente se aportaron al expediente y en las mismas se probó que para las siguientes fechas ya se encontraban, el 100% de los tapabocas listos para nacionalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada, Logistics Solutions ACI S.A.S., se vio sorprendida por la “Tesis” creada por el Tribunal, ante la cual se le impuso una carga procesal a la que no estaba obligada, toda vez que solo hasta el momento en que el Tribunal profirió el Laudo se dio cuenta de las “nuevas obligaciones” establecidas en el contrato.

Bajo este escenario y ante la “Tesis” del Tribunal, y si no fuera suficiente, mi representada se vio, nuevamente sorprendida por la nueva norma probatoria creada por el Tribunal que impuso una tarifa probatoria no prevista en la ley, consistente en estar obligado a lo que no se sabía que lo estaba, y además ser condenado por ello.

En relación con este cargo, aclaro que su objeto no reside en el cuestionamiento de las conclusiones extraídas por el Tribunal a partir de algunas de las pruebas obrantes en el expediente, sino en la censura y denuncia del exabrupto procesal y ético cometido por el Tribunal a la hora de decidir al abstenerse inexplicable y sospechosamente de valorar en el Laudo, y en debida forma el texto del contrato, así como también las pruebas oportuna y regularmente recaudadas.

Segundo. De todo lo anteriormente es claro que en el presente caso se está ante un laudo arbitral que violó, flagrantemente, el principio de congruencia, lo cual a las voces de la jurisprudencia señalada por el Hon. Consejo de Estado, es causal suficiente para que se declare la anulación del Laudo, sobre este punto es importante traer a colación lo establecido en reciente jurisprudencia en donde se reiteró:

*“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C*

*Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00021-00(60855)
Actor: PETROMINERALES COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH*

*Recuérdese que dentro de los criterios jurisprudenciales fijados para que esta causal de anulación se configure se encuentran: i) que el laudo recaiga sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitramento, contrariando con ello la Constitución y la ley; ii) que se aborden asuntos que las partes no dejaron sujetos a la decisión de los árbitros, desconociendo que la competencia está limitada y restringida a la materia que señalen las partes; y, **iii) que se exceda la relación jurídico procesal delimitada por la demanda y su contestación, violando el principio de congruencia; requisitos que conforme lo ya señalado no cumple la alegación de la recurrente ni se encuentran configurados en el laudo objeto de anulación.**”*

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00109-00(61809), Actor: CONSORCIO BARRIOS UNIDOS FASE 1, Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E. S. P. EAAB

2.5. Generalidades y configuración de la causal de anulación contenida en el numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012

1. La causal de anulación referida en el numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 dispone:

“9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

2. *Así pues, la norma se refiere a laudos extra petita, en los cuales el Tribunal resolvió sobre asuntos no sujetos a su decisión, ultra petita, cuando concedió más de lo pedido y citra petita, cuando no resolvió sobre una cuestión sometida al arbitraje.*

3. *Esta causal está directamente relacionada con el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.*

4. *En línea con lo anterior y según la jurisprudencia de esta Corporación, para efectos de determinar si un laudo incurre en la causal en comento, es menester realizar una comparación entre la decisión, los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones propuestas por la parte convocada¹⁵.”*

En el presente es claro que se violó el principio de congruencia del laudo, toda vez que la relación jurídico procesal (fijación del litigio) delimitada por el Tribunal conforme las pretensiones de la demanda, demanda de reconvención y llamamiento en garantía, conllevaron a que se fijara de índole contractual, como expresamente lo señala el Acta No. 19 del 30 de agosto de 2023, y no a un debate extra o pre contractual, como terminó decidiendo el Tribunal, con lo cual mi representada se vio sorprendida, toda vez que su defensa siempre giró en torno a una relación contractual, para terminar siendo condenada por una pre contractual, en donde se fijó una serie de obligaciones y compromisos a los cuales (expresamente, y a las voces de la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa) nunca se obligó.

Producto del cambio (interpretativo) del contenido de la cláusula segunda y tercera del contrato objeto del presente litigio e ignorancia de la cláusula décima cuarta, mi representada, la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) salió vencida en juicio, y en consecuencia

¹⁵ *“De acuerdo con lo antes expuesto, constituye tarea del juez del recurso de anulación, en relación con la alegada causal, efectuar la comparación de lo decidido en el laudo arbitral, a la luz de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como de las excepciones que hubieren sido alegadas o que hubieren sido probadas, de conformidad con la ley” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 10 de noviembre de 2017, exp. 58875A.*

condenada por obligaciones y compromisos a los cuales nunca se obligó (expresamente) y en consecuencia le eran desconocidos.

Adicionalmente se desconoció totalmente el marco legal que regula los contratos de compraventa en Colombia, se incorporaron elementos esenciales que no se establecieron en el contrato, y adicionalmente se interpretó de forma parcializado el contrato, en especial, no se le dio aplicación (o por lo menos no se explicó porque no se le dio aplicación) a la cláusula décima cuarta del contrato, **que establecía la integralidad del contrato, y su prevalencia sobre cualquier disposición o negociación previa celebrada entre las partes.**

IV.- Fundamentos de la Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)

Sea lo primero señalar que el contenido del art. 29 superior, cuyo tenor literal establece que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad,

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir

pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

En el presente caso se está afectando, flagrantemente, el derecho al debido proceso, y en consecuencia violación al artículo 29 de la Constitución Política, que en consecuencia debe conllevar a la anulación del laudo, por los siguientes argumentos:

(i). – Como se indicó en la primera causal (7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. Numeral 7, del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012) es flagrante que el Tribunal desconoció el marco normativo (código de comercio y código civil) que regula el contrato de compraventa, y adicionalmente decidió cambiar las condiciones que expresamente se señalaron en el contrato por unas “tratativas” previas, cuando en el mismo contrato las partes acordaron que este (las condiciones expresamente señaladas en el contrato) serían prevalentes sobre cualquier otra previa (cláusula décimo cuarta).

Lo anterior es una clara violación al debido proceso, toda vez que mi representada, de buena fe, actuó pensando que el Tribunal actuaría en derecho, haría cumplir el contrato válidamente celebrado entre las partes, y bajo este escenario respetaría y haría cumplir la normatividad comercial y civil, situación que no pasó.

No siendo suficiente lo anterior, bajo este escenario el Tribunal decidió modificar, bajo su interpretación en equidad, las cláusulas del contrato, y establecer unas nuevas obligaciones que mi representada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) incumplió, situación supremamente anormal, máxime si se tiene en cuenta que solo hasta el momento en que se le notificó el laudo las conoció (pues las partes no las fijaron), y fuera de eso decidió condenarlo por su incumplimiento.

Todo lo anterior es una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que como se ha venido indicando, la cláusula compromisoria establecida en el contrato es clara y expresa en señalar que el Tribunal decidiría en derecho (lo cual no ocurrió); el contrato de compraventa celebrado es claro en indicar en su cláusula décimo cuarta que el texto del contrato prevalece sobre cualquier otra “tratativa”, lo cual no tampoco se respetó; se suponía que el Tribunal, en su condición de juez, bajo el principio de (iura novit curia – el juez conoce el derecho) debía respetar y hacer cumplir el marco legal señalado en el código de comercio y civil, lo cual tampoco se hizo, y por último, si no fuera suficiente lo anterior, decidió establecer condiciones y obligaciones distintas a las establecidas expresamente entre las partes en las cláusulas segunda y tercera del mencionado contrato, y condenarlo por su incumplimiento, cuando solo hasta el momento de la notificación del laudo fue que la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) supo de su existencia.

(ii). - Como se indicó en la segunda causal (9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. Numeral 9, del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012), en el presente caso el Tribunal, al fijar su competencia (acta 19) la estableció en las pretensiones de la demanda y la contestación, como una controversia de naturaleza contractual, no pre ni extracontractual, y bajo este escenario se suponía que se llevaría a cabo el Tribunal.

No obstante, lo anterior, con profunda sorpresa, al momento de conocer el laudo, la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.), fue notificada que era declarada responsable de incumplimiento de un contrato, pero derivado de una interpretación dada producto de tratativas anteriores a su celebración, producto a su vez de pruebas construidas por la misma parte Convocante a su propio favor, y que conllevaron a que la parte Convocante, **quien fue la que elaboró el contrato**, fuera quien demandara que se interpretara distinto y se establecieran obligaciones nuevas, todo bajo el sustento de tratativas previas, declaraciones y testimonios propios, es decir, que la parte Convocante elaboró el contrato, y posteriormente demanda su interpretación (literal) distinto, y el Tribunal le da la razón.

V.- Pretensiones para el Tribunal Arbitral.

Primera. De conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, córrase traslado a los demás intervinientes, y recibidos los escritos, de haberlos, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para que se surta el trámite correspondiente de anulación.

VI.- Pretensiones para el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil--.

Principales

Primera. De conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, se declare la nulidad total del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024 dentro del proceso arbitral No. A-20220816/0870, adelantado por Promed Quirúrgicos EU, en contra de Logistics Solutions ACI S.A.S., por haberse proferido un fallo en equidad, debiendo serlo en derecho, conforme se indicó en el presente escrito de anulación (Causal 7, Artículo 41, Ley 1563 de 2012).

Segunda. De conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, se declare la nulidad total del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024 dentro del proceso arbitral No. A-20220816/0870, adelantado por Promed Quirúrgicos EU, en contra de

Logistics Solutions ACI S.A.S., por haberse proferido un fallo violando el debido proceso, conforme se indicó en el presente escrito de anulación.

Tercera. Con el objetivo de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de la Convocada, se proceda a decretar, como medida provisional y/o cautelar innominada la suspensión de los efectos del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024 dentro del proceso arbitral No. A-20220816/0870, adelantado por Promed Quirúrgicos EU, en contra de Logistics Solutions ACI S.A.S., hasta tanto se decida el recurso de anulación impetrado.

Subsidiaria.

Primera. De conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, se corrija el laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024 dentro del proceso arbitral No. A-20220816/0870, adelantado por Promed Quirúrgicos EU, en contra de Logistics Solutions ACI S.A.S., por haberse proferido violando el principio de congruencia, en especial al haber decidido sobre cuestiones no sujetas a su competencia, conforme se indicó en el presente escrito de anulación (Causal 9, Artículo 41, Ley 1563 de 2012).

Segunda. Con el objetivo de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de la Convocada, se proceda a decretar, como medida provisional y/o cautelar innominada la suspensión de los efectos del laudo arbitral proferido el 23 de enero de 2024 dentro del proceso arbitral No. A-20220816/0870, adelantado por Promed Quirúrgicos EU, en contra de Logistics Solutions ACI S.A.S., hasta tanto se decida el recurso de anulación impetrado.

VII.- Pruebas.

Todas las documentales obrantes dentro del presente expediente.

Atentamente.



Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali

T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.